

# ORDENANCES FISCALS

## any 2009

Nº	AÑO 2009	Página
	Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos	4 a 13
Nº	IMPUESTOS	Página
01	Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.	16 a 25
02	Impuesto sobre Actividades Económicas	26 a 39
03	Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras	40 a 44
04	Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.	45 a 54
05	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	55 a 59
TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS		
06	Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Ocupación De La Vía Publica Con Puestos, Barracas, Casetas De Venta, Espectáculos, Atracciones O Recreo Situados En Terrenos De Uso Publico Local, ASÍ Como Industrias Callejeras Y Ambulantes Y Rodaje Cinematográfico	61 a 65
07	La Tasa Por Estacionamiento De Vehículos De Tracción Mecánica En Las Vías Públicas De Permanencia Limitada	66 a 70
08	Tasa Por Ocupación De Terrenos De Uso Público Local Con Mercancías, Materiales De Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios Y Otras Instalaciones Análogas	71 a 74
09	Tasa Por Apertura De Zanjas, Calicatas Y Calas En Terrenos De Uso Público Local, Inclusive Carreteras, Caminos Y Demás Vías Públicas Locales, Para La Instalación Y Reparación De Cañerías, Conducciones Y Otras Instalaciones, Así Como Cualquier Remoción De Pavimento O Aceras En La Vía Pública.	75 a 79
10	Tasa Por Utilización De Columnas, Carteles Y Otras Instalaciones Locales Análogas Para La Exhibición De Anuncios	80 a 82
11	Tasa Por Ocupación Del Subsuelo, Suelo Y Vuelo De Terrenos De Uso Público Local	83 a 88
12	Tasa Por Ocupación De Terrenos De Uso Público Con Mesas, Sillas Tribunas, Tablados Y Otros Elementos Análogos Con Finalidad Lucrativa	89 a 100
13	Tasa Por Otorgamiento De Las Licencias De Apertura De Establecimientos	101 a 105
14	Tasa Por Licencias Urbanísticas Exigidas Por La Legislación Del Suelo Y Ordenación Urbana	106 a 110
15	Tasa Por Retirada De Vehículos De La Via Publica Y Subsiguiente Custodia De Los Mismos.	111 a 114
16	Tasa Por Cementerios Locales, Conducción De Cadáveres Y Otros Servicios Públicos De Carácter Local	115 a 117
17	Tasa Por Documentos Que Expidan O De Que Entiendan Las Administraciones O Autoridades Locales, A Instancia De Parte	118 a 121
18	Ordenanza Fiscal Reguladora De Las Tasas Por Concurrencia A Las Pruebas Selectivas Para El Ingreso De Personal.	122 a 123
19	Tasa Por La Cesión De Uso De Centros Públicos	124 a 125
20	Tasa Por Prestación De Servicios O Actividades Administrativas Relativas Al Mercado Municipal.	126 a 129
21	Tasa Por La Prestación Del Servicio De Tratamiento Y Eliminación De Residuos Sólidos Urbanos. (Ecotasa)	130 a 133
22	Tasa Por Entrada De Vehículos A Través De Las Aceras Y Reservas De Vía Pública Para Aparcamiento Exclusivo, Parada De Vehículos, Carga Y Descarga De Mercancías De	134 a 139

	Cualquier Clase.	
23	Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Control De Vertidos.	140 a 145
24	Tasa Por Distribución De Agua Potable	146 a 156
25	Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Servicios De Alcantarillado, Así Como De Tratamiento Y Depuración De Aguas Residuales, Incluida La Vigilancia Especial De Alcantarillas Particulares	157 a 160
26	Ordenanza Fiscal Reguladora De La Exaccion Del Precio Publico Por Asistencia A Las Actividades Culturales Y Artísticas Organizadas Y Por La Utilizacion Privativa O Aprovechamiento Especial De Los Locales E Instalaciones Existentes En El Teatre Auditori Municipal D'aldaia (Tama ).	161 a 165
27	Ordenanza Reguladora Del Precio Público Por La Prestación De Servicios En Complejo Deportivo Piscina Cubierta.	166 a 170
28	Tasa Por Aprovechamiento Especial Del Dominio Público Local A Favor De Empresas Explotadoras De Servicio De Interés General	171 A 176
29	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos	

## ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO MUNICIPALES

### SECCION I - NORMAS DE APLICACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

#### *SUBSECCION I - DE CREDITOS TRIBUTARIOS*

##### **Artículo 1 - Aprobación de padrones de vencimiento periódico.**

1.- Los padrones se elaborarán por el Departamento de Servicios Económicos y corresponde a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2.- La aprobación de los padrones es competencia de la Alcaldía.

3.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4.- Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones incorporadas en padrón, cuando resulte una cuota inferior al coste de gestión, que será determinado cada año por Resolución de Alcaldía.

##### **Artículo 2 - Exposición pública de padrones y anuncios de cobranza.**

1.- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro.

2.- Durante el período de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón.

En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

3.- Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

5.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el Art 24 del Reglamento General de Recaudación, con los elementos que en este artículo se establecen.

### **Artículo 3- Práctica de liquidaciones**

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones tributarias cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración, o el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible.

2.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación a que se refiere este punto.

3.- Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones incorporadas en padrón, cuando resulte una cuota inferior al coste de gestión, que será determinado cada año por Resolución de Alcaldía.

### **Artículo 4 – Aspectos generales.**

1.- Con carácter general el procedimiento se regirá por lo establecido en la normativa vigente, con las siguientes particularidades.

2.- Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá solicitar en las oficinas de la Agencia Tributaria Municipal en el mismo momento en que comparezca el interesado si aporta los documentos originales acreditativos del pago.

La devolución, se realizará inmediatamente, en el caso de que proceda, por el responsable de la Agencia Tributaria Municipal, la cual se quedará con el original del recibo que se devuelve, y una copia del que queda en poder del interesado, así como con una copia del carnet de identidad del solicitante.

Mensualmente, la responsable de la Agencia Tributaria Municipal, realizará un informe, y una propuesta de resolución, sobre las devoluciones así concedidas.

Dicha resolución junto con los recibos recogidos, constituirá la justificación y se aceptará a efectos de la reposición de la caja fija que ostenta para efectuar dicho pago.

3.-Únicamente podrán acogerse a esta devolución inmediata:

- Los casos de pagos duplicados, y/o excesivos.
- Presentando los recibos originales justificativos, en caso de duplicados, ambos.
- El solicitante de la devolución deberá coincidir con el titular de los recibos.

4.- Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo previsto en este capítulo.

### **Artículo 5 – Documentos a aportar.**

1.- En caso de iniciación a instancia del interesado será necesario para efectuar el ingreso de la devolución:

- Presentación de la tarjeta bancaria, debidamente sellada por el banco.
- El titular de la cuenta debe coincidir con el titular del derecho a la devolución.
- Presentación del recibo original:
  - En caso de devolución total: el recibo quedara en poder del Ayuntamiento.

-En caso de devolución parcial: se hará constar mediante diligencia en el recibo original, la parte devuelta y el nº de resolución por la que se concede la devolución, quedando el recibo original en poder del administrado y una copia en poder del ayuntamiento.

2.-En caso de imposibilidad de presentar el recibo original se actuará de la siguiente forma:

-Si coincide el titular de la devolución con el titular del recibo: Certificado de que esta al corriente de sus obligaciones con la Agencia Tributaria Municipal.

-Si el titular de la devolución no coincide con el titular de recibo a devolver:

-Declaración jurada de la persona titular del recibo en la que se exprese claramente que se ha transmitido el bien, y la fecha de transmisión.

-En caso de fallecimiento del titular del recibo, un certificado de defunción.

-Y en ambos casos, justificación de haber realizado el cambio de nombre.

3.- En ningún caso se procederá a efectuar la devolución si aportar los anteriores documentos.

#### **Artículo 6 – Contenido de la devolución**

1.- El importe a devolver estará constituido por:

-La cantidad indebidamente ingresada.

-Los recargos, costas e intereses satisfechos en el procedimiento.

-Los intereses de demora generados desde el ingreso del pago indebido hasta su pago

2.- Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período de demora según lo que prevé el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

3.- Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

#### **Artículo 7 - Reintegro del coste de las garantías**

1.- El reintegro del coste de las garantías se registrá por lo establecido en el art 33 de la LGT con las siguientes particularidades:

A.- Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:

a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.



Agència Tributària Municipal



- b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió.
- c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en el apartado 6 de este artículo.
- d) Tarjeta bancaria debidamente cumplimentada por con el sello de la entidad bancaria.

B-Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

C.- El importe a devolver corresponderá exclusivamente a los costes derivados del mantenimiento y la constitución de las garantías constituidas para suspender o aplazar la ejecución de un acto ,si dicho acto se declara improcedente.

D.- El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

#### **Artículo 8 - Calendario fiscal**

1.- La Junta de Gobierno local será el órgano competente para establecer los periodos de pago de los tributos de carácter periódico.

2.- El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Asimismo, por Internet, desde la página Web municipal se informará de los plazos de pago para cada tributo.

### **SUBSECCION II - DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS**

#### **Artículo 9 – Establecimiento y fijación de precios públicos**

*Se regulará según lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en la Ordenanza General de Precios Públicos..*

#### **Artículo 10 - Denuncias**

Se regularán según lo establecido Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobada por R.D.L. 339/1990) y el reglamento que la desarrolla.

#### **Artículo 11 - Otros créditos no tributarios**

1.- Para la cobranza de otros créditos no tributarios, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo que dispone la Ley General Presupuestaria, para la realización de los derechos de la Hacienda Pública.

2.- La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

#### **Artículo 12 - Responsabilidades de particulares**

1.- El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2.- El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la suma no cubierta.

3.- El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

#### **Artículo 13 – Otros supuestos**

1.- En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

2.- Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la Sección 4ª de esta Ordenanza.

3.- En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto, a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

### **SECCION II – RECAUDACION**

#### **Artículo 14 - Órganos de recaudación**

La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho público municipales se realizará por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado la Agencia Tributaria Municipal.

#### **Artículo 15 - Sistema de recaudación**

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de:

✓ La Agencia Tributaria Municipal.

✓ Entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales se realizará en período ejecutivo en la Agencia Tributaria Municipal.

3.- Será obligación del Jefe del Servicio de Recaudación, la dación de cuentas anual a la Corporación de las cuentas de Recaudación, que serán objeto de aprobación por el Pleno.

En el caso de que las Tareas de Recaudación se presten con la Colaboración de una Empresa , ésta estará obligada a facilitar la información necesaria y con el formato establecido por el Jefe del Servicio de Recaudación, durante la primera quincena del mes de Enero del ejercicio inmediatamente siguiente a aquel al que se refiera, a efectos de proceder a rendir Cuentas al Pleno de la Corporación .

### **Artículo 16 - Ejecución forzosa**

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

- a) Deudas de cuantía inferior a 30 euros.
  - Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito,
- b) Deudas de cuantía comprendidas entre 30 euros y 300 euros.
  - Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
  - Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo
  - Sueldos, salarios y pensiones.

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se actuará según las instrucciones del Tesorero.

6.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

7.- Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

### **Artículo 17 - Situación de insolvencia**

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informativamente.

4.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación por resolución de alcaldía. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

### **Artículo 18 - Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables**

1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1 Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 30 EUR. se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.1.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

2.1.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.1.3. Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 30 i 300 EUR. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.2.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

2.2.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.2.3 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles o en el Impuesto sobre actividades económicas.

2.2.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.2.5 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, encaminadas a la realización de las deudas

2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 EUR que figuren a nombre de personas físicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.3.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

2.3.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.3.3 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.3.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.3.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registro públicos.

2.3.6 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, y en otros Registros públicos, encaminadas a la realización de las deudas

2.4. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 EUR que figuren a nombre de entidades jurídicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.4.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores y en el domicilio que figure en la base de datos municipal.

2.4.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.4.3 Se deberá acreditar en el expediente que la entidad deudora no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.4.4 Se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.4.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de la entidad deudora en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

2.4.6 Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

Se pospondrá la propuesta de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, en los casos que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico, pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.

4.- En la tramitación de expedientes de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos.

b) El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de salarios.

d) Siendo el importe de la deuda superior a 300 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

#### **Artículo 19.- Revisión del fichero de fallidos.**

1.- Con periodicidad trimestral se procederá a una revisión del fichero de fallidos, a efectos de considerar su posible rehabilitación.

2.- A final de año, se procederá a la depuración del fichero de fallidos, a efectos de proceder a la baja definitiva de aquellos fallidos que hayan prescrito.

3.- En caso de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o baja por referencia.

### SECCION III – SISTEMA DE PAGOS FRACCIONADOS

#### **Artículo 20.-Sistema de pagos fraccionados.**

1.- Con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de pago de las deudas tributarias de los contribuyentes, se ha implantado el sistema de pagos fraccionados, que permite a los sujetos pasivos que puedan acogerse a este sistema, el fraccionamiento de los importes pagados en el año anterior en concepto de tributos municipales, en cuotas constantes, procediendo a la regularización de los importes ajustándolos a los importes del padrón definitivo sucesivamente con la aprobación y puesta al cobro del padrón definitivo en recaudación.

2.- El sistema se debe desarrollar a través de un Reglamento que aprobara la Alcaldía.

### SECCION III – COMUNICACIONES CON LOS CIUDADANOS

#### **Artículo 21 – Consultas de información general**

1.- El Ayuntamiento facilitará a las personas interesadas la consulta de la información general sobre tramitación de los procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

2.- Tienen, entre otros, la consideración de consultas de información general las siguientes:

- a) Coeficientes, tipos impositivos, beneficios fiscales y otras determinaciones contenidas en las Ordenanzas fiscales.
- b) Calendario fiscal del Municipio.
- c) Lugares y medios de pago.
- d) Condiciones de concesión de los aplazamientos o fraccionamientos de pago.

3.- Las consultas a que se refieren los apartados anteriores se pueden realizar en cualquier momento y lugar, sin que sea necesaria ninguna acreditación de identidad personal.

#### **Disposición Final**

1.- Se autoriza al Presidente de la Corporación para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Los expedientes que se encuentren pendientes de finalización, se continuarán tramitando de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza General.

a.e.m.



Agència Tributària Municipal





Agència Tributària Municipal



# IMPUESTOS LOCALES

## Ordenanza Fiscal

### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### Artículo 1 - Hecho imponible

1.-El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladores del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado

directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

## **Artículo 2 - Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

2. El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

## **Artículo 3 - Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. - En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) *Cuando se ha cometido una infracción tributario grave, de la totalidad de la deuda exigible.*

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarios pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributario en los términos revistos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarios pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

*En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.*

#### **Artículo 4 - Exenciones**

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre



Agència Tributària Municipal



el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

k) Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:

a) Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

b) Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

c) Centros de asistencia primaria, de acceso general.

d) Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, en equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permitan prestar un servicio sanitario de calidad.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

L) los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601.01 euros.

los bienes inmuebles de naturaleza rústica, en el caso que, **cuotas sean inferiores a 6 €uros.**

### Artículo 5 - Bonificaciones

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras.
- d) *Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.*
- e) *Presentar fotocopia de la declaración censal de alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

*La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.*

*Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diversos solares.*

2.- *Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.*

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmuebles.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4.- Gozaran de una bonificación en la cuota integra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas. El porcentaje de la bonificación será el siguiente :

Familias de cinco y seis miembros: 60%

Familias de siete y ocho miembros: 70%

Familias de nueve o más miembros:80%

No obstante el importe máximo de la bonificación no podrá ser superior al **importe de 215 €uros.**

Dicha bonificación tendrá carácter rogado y el periodo de solicitud de la misma será el primer trimestre de cada año.

#### **Artículo 6 - Base imponible y base liquidable**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

**Para las construcciones urbanas en suelo rústica, se determina un coeficiente de 0,70 para establecer el valor base, que servirá para el cálculo de la base liquidable.**

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

5. En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

## **Artículo 7 - Tipo de gravamen y cuota**

1. *El tipo de gravamen será el 0,83 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0'90 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.*

*La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.*

2. *El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,83 por ciento.*

## **Artículo 8 - Período impositivo y devengo del impuesto**

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

5. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.



Agència Tributària Municipal



### **Artículo 9. – Régimen de declaraciones.**

Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar ante la Gerencia Territorial del Catastro las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

2. El Ayuntamiento exigirá la acreditación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación de la licencia de ocupación. También se exigirá para el caso de las autorizaciones de cambios de uso.”

**3.- En todo caso, no se procederá a la devolución de avales de reposición de la vía pública, si no se justifica previamente que se ha efectuado la comunicación de la alteración física del inmueble al Negociado de Catastro.**

### **Artículo 10. Actuaciones por delegación**

1 - Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.

2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les compete en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

### **Artículo 11 - Régimen de liquidación**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados



Agència Tributària Municipal



en vía de gestión tributario de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarios, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarios serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarios en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

## Artículo 12 - Régimen de ingreso

1. *El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.*

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) *Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior, o si éste no fuera hábil el inmediato hábil siguiente.*

b) *Si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste no fuera hábil el inmediato hábil siguiente.*

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo ejecutivo que será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda



Agència Tributària Municipal



no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo será del diez por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del art.62 de la ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria para las deudas apremiadas.

El recargo será del veinte por ciento cuando no concurren ninguna de las circunstancias a las que se ha hecho mención en los párrafos anteriores. Éste recargo es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo(5%) o el recargo de apremio reducido(10%) no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

### **Artículo 13 - Impugnación de los actos de gestión del impuesto**

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2-Contra los actos de gestión tributarla, competencia del Ayuntamiento, los interesados Pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributarla.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

#### **Artículo 14 - Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada, empezará a regir el día 1 de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

## Ordenanza Fiscal

### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### Artículo 1. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

#### Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en el termino municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 3. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

#### Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º.- Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre en los casos de:

a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.  
b) Transformación de sociedades.  
c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º.- Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.  
b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

c) *Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.*

d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la

realización de la actividad por la que se venía tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, estarán exentas las Entidades sin fines lucrativos a que se refiere el

artículo 7 de la citada Ley.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D) G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

### **Artículo 5. Bonificaciones y reducciones**

1. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación.

2. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducara transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del artículo 83.1 de la LRHL.

3. Una bonificación del 25 por cien para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducara transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del artículo 83.1 de la LRHL.

4. Al amparo de lo que prevé la nota común segunda a la división 6ª de las Tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

5.- Una bonificación por creación de empleo del 25 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación un 10 por cien en relación con el período anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren todos los apartados anteriores.

6.- Una bonificación del 25 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:



Agència Tributària Municipal



- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.
- A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.
- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren todos los apartados anteriores.

#### **Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales**

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán en la agencia Tributaria Municipal, junto con la declaración de alta en el impuesto, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2. Las beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### **Artículo 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, así como el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente por situación del local regulados en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 8 Coeficiente de ponderación**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<b>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</b>	<b>Coefficient</b>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

#### **Artículo 9. Coeficientes de situación**

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de tercera categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente:

#### **CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

CATEGORIA FISCAL VIA PUBLI	ESPECIAL	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
<i>Coefficiente aplicable</i>	<b>2,91</b>	<b>2,47</b>	<b>2,35</b>	<b>2,12</b>	<b>1,18</b>

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

#### **Artículo 10. Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de

declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

### **Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso**

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exacciones a través de padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 12. Comprobación e investigación**

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al cual haya delegado sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tribulación por cuota municipal.

## **Disposición final. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno empezará a regir el día 1 de enero del 2007 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## **Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Anexo vías públicas, categorías**

DENOMINACION VIA PUBLICA	CATEGORIA
ABANICO	TERCERA
ACEQUIA	TERCERA
ADOLFO SAEZ, MAESTRO	TERCERA
ALAQUAS	TERCERA
ALBACETE	TERCERA
ALBARRACIN	TERCERA
ALBUFERA	TERCERA
ALICANTE	TERCERA
ALQUERIA DOLORES/CAMINO DE SILLA	SEGUNDA
ALQUERIA LA LADERA	SEGUNDA
AMISTAD, LA	TERCERA
ANA MARIA MATUTE	TERCERA
ANDALUCIA	TERCERA
ANDREU ALFARO	TERCERA
ANDUJAR	TERCERA
ANGELES, LOS	TERCERA
ANTIGUO REINO DE VALENCIA	TERCERA
ANTONI TAPIES	TERCERA
ANTONIO MACHADO	TERCERA
ARCHIDUQUE CARLOS	TERCERA
ARTESANIA	SEGUNDA
AURORA, LA	SEGUNDA
BARRANQUET	SEGUNDA
BENAGUACIL	TERCERA
BENITO PEREZ GALDOS)	TERCERA
BERNEBE SANCHIS	TERCERA
BUEN JESUS	TERCERA
CAMINO COSCOLLAR	PRIMERA
CAMINO DE LA LLOMA	SEGUNDA
CAMINO DE LAS ENCRUCIJADAS	SEGUNDA
CAMINO DE LOS HORNILLOS	SEGUNDA
CAMINO DE LOS NARANJOS	SEGUNDA
CAMINO DE TURIS	SEGUNDA
CAMINO HONDO	SEGUNDA
CAMINO MASET DEL FRARES	SEGUNDA
CAMINO OCHO DE MARZO	SEGUNDA
CAMINO SAN ONOFRE	SEGUNDA
CARDENAL TARANCON	SEGUNDA
CARLES SALVADOR	SEGUNDA

CARMEN, VIRGEN DEL	TERCERA
CARRETERA ALDAIA-XIRIVELLA	SEGUNDA
CARRETERA LLANO DE QUART	SEGUNDA
CASTELLON	TERCERA
CAUTIVA BAJA	TERCERA
CAYETANO ANDRES	TERCERA
CERVANTES	TERCERA
CHESTE	TERCERA
CHIVA	TERCERA
CID	TERCERA
CIUDAD REAL	TERCERA
CLOT DE LA FORCA	SEGUNDA
COLADORES	PRIMERA
COLON	TERCERA
COMARCA DE L'HORTA	SEGUNDA
COMEDIAS, AVDA. DE LAS	TERCERA
CONCORDIA, AVDA. DE LA	TERCERA
CONSTITUCION, PLAZA	PRIMERA
CORDOBA	TERCERA
CORTS VALENCIANES, PLAZA DE	TERCERA
CRISTOFOR AGUADO I MEDINA	TERCERA
CUBA	TERCERA
CUENCA	TERCERA
CULTURA, PLAZA DE LA	TERCERA
DISSABTE	TERCERA
DOCTOR CORTES	TERCERA
DOCTOR FLEMING	PRIMERA
DOCTOR MARAÑON	TERCERA
DOCTOR SEVERO OCHOA	TERCERA
DOCTRO RODRIGUEZ DE LA FUENTE	TERCERA
DOS DE MAYO	PRIMERA
EDUARDO CHILLIDA	TERCERA
ELCHE	TERCERA
ENRIC SOLER I GODES	SEGUNDA
ENRIC VALOR	SEGUNDA
ENRIQUE FERRER I GUARDIA	SEGUNDA
ERAS, LAS	TERCERA
ESTACION, PLAZA	SEGUNDA
ESTEBAN ESTEVE JORGE	TERCERA
EUROPA, PLAZA	TERCERA
FAROLA, LA	TERCERA
FEDERICO GARCIA LORCA	TERCERA
FERNANDO EL CATOLICO	TERCERA
FERNANDO NARBON	TERCERA
FRANCESS FERRER I PASTOR	SEGUNDA
FRANCISCO TOMAS I VALIENTE	SEGUNDA
FUSTERS, DELS	SEGUNDA
GARBI, EL	SEGUNDA

GERMANIES	SEGUNDA
GOYA	TERCERA
HERENCIA, PARTIDA	TERCERA
HERMANAS DE LA CRUZ	TERCERA
HERNAN CORTES	TERCERA
HUERTA ALTA	SEGUNDA
HUERTO MAGALLON	SEGUNDA
HUERTO MELCHOR	SEGUNDA
HUNTINGTON, SEÑORES	TERCERA
IGLESIA	PRIMERA
INDUSTRIA	TERCERA
ISABEL DE VILLENA	SEGUNDA
ISABEL LA CATOLICA	TERCERA
JACINTO BANAVENTE	TERCERA
JARDIN	TERCERA
JENARO TABERNER	TERCERA
JOAN FUSTER, AVENIDA	TERCERA
JOAQUI RODRIGO	TERCERA
JOAQUIN BLUME	TERCERA
JOAQUIN COSTA	TERCERA
JOAQUIN SOROLLA	TERCERA
JOSE ECHEGARAY	TERCERA
JUAN BAUTISTA PASTOR AICART	TERCERA
JUAN DE AUSTRIA	TERCERA
JUAN RAMON JIMENEZ	TERCERA
JUAN XIII	TERCERA
LIBERTAD, LA	TERCERA
LIMONEROS, LOS	TERCERA
LOLA GAOS	TERCERA
LOPE DE VEGA	TERCERA
LUIS PORTABELLA	SEGUNDA
LUIS VIVES	TERCERA
MADRE RAFOLS	TERCERA
MADRE SUPERIORA SANTA MARIA	TERCERA
MAESTRO SERRANO	TERCERA
MANISES	TERCERA
MANUEL BROSETA	TERCERA
MANUEL SANCHIS GUARNER	SEGUNDA
MAR	TERCERA
MARCONI	TERCERA
MARQUES DE DOS AGUAS	TERCERA
MARTINEZ TORRES	SEGUNDA
MAYOR	PRIMERA
MELCHOR, CALLEJON	TERCERA
MELITON COMES	SEGUNDA
MENENDEZ Y PELAYO	TERCERA
MERCADO PUBLICO	CUARTA
MIGUEL GRAU	TERCERA

MIGUEL HERNANDEZ	SEGUNDA
MINGLANILLA	TERCERA
MISLATA	TERCERA
MONESTIR DE POBLET	TERCERA
MONTCABRER	SEGUNDA
MONTDUBER	SEGUNDA
MONTGO, EL	SEGUNDA
MORO ZEIT	TERCERA
MOTILLA	TERCERA
MOTOR AYUNTAMIENTO DE TORRENT	SEGUNDA
MOTOR BRAS FORAT	SEGUNDA
MOTOR COSCOLLAR	SEGUNDA
MOTOR DE LA PIEDRA	SEGUNDA
MOTOR GINETA	SEGUNDA
MOTOR INMOBILIARIA MECA	SEGUNDA
MOTOR MASET ROIG	SEGUNDA
MOTOR MOLETA	SEGUNDA
MOTOR PILAR	SEGUNDA
MOTOR PONT NOU	SEGUNDA
MOTOR SALVADOR	SEGUNDA
MOTOR SAN JOSE	SEGUNDA
MOTOR SAN JUAN DE BAUTISTA	SEGUNDA
MOTOR SAN SALVADOR	SEGUNDA
MOTOR SAN VALERO	SEGUNDA
MOTOR STO. CRISTO NECESITADOS	SEGUNDA
MURTA	TERCERA
MUSICA, AVDA. DE LA	SEGUNDA
NACHO DUATO	SEGUNDA
NUÑEZ DE BALBOA	TERCERA
NURIA ESPERT	SEGUNDA
OVIDI MONTLLOR	SEGUNDA
PABLO IGLESIAS	PRIMERA
PABLO PICASSO	SEGUNDA
PADRE GUZMAN	TERCERA
PADRE SALVADOR	TERCERA
PAIS VALENCIA, PLAZA	TERCERA
PALLETER	TERCERA
PARTIDA CAUTIVA	TERCERA
PARTIDA DEL DIVENDRES	TERCERA
PARTIDA ZAMARRA	TERCERA
PAU, LA	SEGUNDA
PEDROTA, LA	TERCERA
PELOTA, LA	SEGUNDA
PENYAGOLOSA	SEGUNDA
PENYAL D' IFAC	SEGUNDA
PESEBRET	SEGUNDA
PICANYA	TERCERA
PINTOR MURILLO	TERCERA

PINTOR RIBERA	TERCERA
PINTOR SEGRELLES	TERCERA
PINTOR SOROLLA	TERCERA
PIZARRO	TERCERA
POLIGONO	SEGUNDA
PONT NOU	SEGUNDA
PRIMERO DE MAYO	TERCERA
PUIG CAMPANA	SEGUNDA
PUJADETA DEL SORD	SEGUNDA
QUART	TERCERA
RACHOLAR	SEGUNDA
RAFAEL ALBERTI	SEGUNDA
RAMON Y CAJAL	TERECRA
REY DON JAIME	TERCERA
REYES CATOLICOS	TERCERA
RICARD BLASCO, AVENIDA	SEGUNDA
RICARD FUSTER I FUSTER	TERCERA
RIGOBERTA MENCHU	SEGUNDA
RIU VINALOPO	SEGUNDA
RIU XUQUER	SEGUNDA
ROMERO DE TORRES	SEGUNDA
SAGRADA FAMILIA	TERCERA
SAGRARIO FERRANDIS	TERCERA
SAGUNTO	TERCERA
SALETA	SEGUNDA
SALUD, LA	TERCERA
SALVADOR ALLENDE	TERCERA
SAMARUC	TERCERA
SAN ANTONIO	TERCERA
SAN CRISTOBAL	TERCERA
SAN FERNANDO	TERCERA
SAN FRANCISCO	TERCERA
SAN JOSE	TERCERA
SAN JUAN DE RIBERA	TERCERA
SAN LUIS	TERCERA
SAN MIGUEL	TERCERA
SAN PABLO	TERCERA
SAN PASCUAL	TERCERA
SAN PEDRO	TERCERA
SAN RAFAEL	TERCERA
SAN ROQUE	TERCERA
SAN VICENTE	TERCERA
SANTA BARBARA	TERCERA
SANTA RITA	TERCERA
SANTISIMO CRISTO	TERCERA
SANTO TOMAS DE VILLANUEVA	TERCERA
SANTOS DE LA PIEDRA	SEGUNDA
SEQUIA DE BENAGER	SEGUNDA

SEQUIA DE FAITANAR	SEGUNDA
SEQUIA DE FAVARA	SEGUNDA
SEQUIA DE MESTALLA	SEGUNDA
SERRA D'AITANA	SEGUNDA
SERRA D'ESPADA	SEGUNDA
SERRA MARIOLA	SEGUNDA
SERRA PERENXISA	SEGUNDA
SEVILLA	TERCERA
SOLIDARITAT	SEGUNDA
SOR ANGELA DE LA CRUZ	TERCERA
SUR	TERCERA
TEODORO LLORENTE	TERCERA
TERUEL	SEGUNDA
TIRANT LO BLANC	SEGUNDA
TORRENT	TERCERA
TREBALL	SEGUNDA
TRES DE ABRIL	TERCERA
TURIA	SEGUNDA
TURIS	SEGUNDA
UNION, LA	TERCERA
VALENCIA	TERCERA
VEINTICINCO DE ABRIL	SEGUNDA
VELAZQUEZ	TERCERA
VICENTE ALEIXANDRE	TERCERA
VICENTE BLASCO IBAÑEZ	TERCERA
VICENTE GUZMAN	TERCERA
VICTORIANO MATEU	TERCERA
VILLARROBLEDO	TERCERA
VIRGEN DE LA VICTORIA, PLAZA	TERCERA
VIRGEN DEL PILAR	TERCERA
VIRGEN DEL REMEDIO	TERCERA
XIRIVELLA	TERCERA
ZARAGOZA	TERCERA
ZONA SECTOR AM 5 DE ALDAIA	ESPECIAL
14 D'OCTUBRE	SEGUNDA
AVINGUDA VENTA DE L'AIRE	ESPECIAL
AVINGUDA DE LA MASIA	ESPECIAL
AVINGUDA DE LES BARRAQUES	ESPECIAL

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Artículo 1 - Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
  - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - B) Obras de demolición.
  - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
  - D) Obras de instalaciones de servicios públicos o privados.
  - E) Obras en Cementerios.
  - F) Obras de ampliación de edificios o instalaciones de toda clase existentes.
  - G) Modificaciones o reformas que afecten a la estructura de edificaciones o instalaciones de toda clase existentes.
  - H) Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
  - I) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística (art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística).

**Artículo 2 - Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del [artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria](#), que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
  - A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 3 - Base Imponible, Cuota, Tipo de Gravamen y Devengo.**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el mayor de los dos siguientes valores:

A) El PEM del proyecto para el que se solicita licencia o,

B) el coste calculado con los precios de coste por m<sup>2</sup> y tipo de obra aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana y vigentes en la fecha de presentación de la autoliquidación.

Esa autoliquidación se justificará con un cuadro o tabla en el que constará la superficie a la que se aplica cada precio, el precio unitario de cada tipo utilizado, el producto de cada tipo y la suma de los productos. Esta suma se adoptará como el valor del coste de ejecución material a efectos de la autoliquidación citada. También se hará constar en la tabla la suma de las superficies, que tendrá que coincidir con la superficie total construida del proyecto.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La Cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

**4. El tipo de gravamen será el 4 por ciento.**

**5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.**

*Quando se modifique el proyecto de la construcción, instalaciones u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez autorizada la modificación por el Ayuntamiento, el sujeto pasivo deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el importe de la autoliquidación inicial y el que resulte de la modificación e en la plazo establecido en el artículo 5.*

### **Artículo 4 - Bonificaciones.**

a. Una bonificación del 30 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. En

el caso de una construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial mixta la bonificación será del 15%.

b. Una bonificación del 20 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, y supongan una mejora sustancial de lo establecido por la normativa vigente.

Esta bonificación no será de aplicación a las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por exigencia legal deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados a aquéllas que impliquen la reforma interior de una vivienda para su adecuación a la minusvalía de las personas que residan habitualmente en la misma siempre que conste en el Padrón de habitantes, requiriéndose la aportación de la acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial de la persona con minusvalía, mediante la correspondiente resolución del órgano de la Comunidad Autónoma competente en la materia.

Se entenderá igualmente por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados a aquéllas que supongan la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana o las viviendas que la compongan y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, así como las necesarias para la aplicación de los dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o para promover su seguridad.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a la implantación de dichos elementos o instalaciones; a tal fin, el presupuesto presentado por el interesado deberá contener el desglose justificado en el que se determine el coste de la implantación de tales elementos.

c. *Apartado 1* Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.



Agència Tributària Municipal



Tendrán derecho a una bonificación del 25% en la cuota del Impuesto, aquellas construcciones, instalaciones y obras que se lleven a cabo con motivo de la instalación de ascensores, así como *aquellas actuaciones encaminadas conservar, adecantar, pintar y revitalizar las fachadas de los edificios sitos en Aldaia*, en los términos que establecen las ordenanzas reguladoras de concesión de ayudas y subvenciones.

En todo caso, el importe de la subvención nunca podrá ser superior al 5% del importe de la subvención.

En estos supuestos, será necesario que el Pleno de la Corporación se pronuncie en este sentido y declare la concurrencia de estas circunstancias sociales. Todo ello se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

d. Una bonificación del 25 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificaciones establecidas en los apartados a), y b) se aplicaran sucesivamente a la cuota resultante de aplicar en su caso la bonificación a que se refiere el punto anterior, las establecidas en los apartados c) y d) se aplicaran de forma única y son incompatibles con cualquier otro beneficio fiscal establecido en esta ordenanza.

Las bonificación previstas en este artículo se solicitaran con anterioridad a la concesión de la licencia. No obstante, las bonificaciones previstas en los apartados a) y b), se concederán una vez finalizada la obra, y previa visita de comprobación parte del Técnico Municipal competente.

## Artículo 5.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la Base Imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la Base Imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la Base Imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de solicitar la correspondiente licencia, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

#### **Artículo 6.- Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Artículo 8 - Fecha de aprobación y vigencia**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" y entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL  
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA .**

**CAPITULO I**

**Artículo 1- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por Ministerio de la Ley, por Actos mortis causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

**Artículo 2 - Naturaleza.**

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/88: El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo programe, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua y de energía eléctrica y alumbrado público.
2. Asimismo, los ocupados por construcciones de naturaleza urbana y los que deban de tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el Padrón de bienes inmuebles.
3. Tendrán la misma consideración, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria y desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

**Artículo 3 -**

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos por períodos de tiempo inferiores a un año.

## CAPITULO II

### Artículo 4 - Exenciones.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/88 y demás disposiciones legales.

### Artículo 5 –

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Valencia, la Provincia de Valencia, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de la imposición y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) *Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/95, de 8 de Noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.*
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocida la exención de tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

### Artículo 6 -

1. Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre la misma, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, se aplicarán las correspondientes bonificaciones en atención al valor del bien que se transmite, considerando como valor el que conste en el correspondiente documento público, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes a la muerte de éste, a menos que, a su vez, fallezca el adquirente dentro de ese plazo:

<u>VALOR DEL BIEN TRANSMITIDO</u>	<u>BONIFICACION A APLICAR</u>
Menos de 75.125 €	95%
De 75.125 € a 90.150 €	90%
De 90.150 a 105.175 €	80%
De 105.175 a 120.200 €	70%
De 120.200 a 135.227 €	60%
De 135.227 a 150.252 €	50%
De 150.252 en adelante	40%

2. La bonificación se practicará únicamente en las liquidaciones del impuesto por los terrenos de la vivienda habitual del causante, entendiéndose por vivienda habitual aquella en la que hubiera estado empadronado a la fecha de su fallecimiento.

3. Únicamente tendrán derecho a la bonificación los descendientes y ascendientes de segundo grado.

4.-La bonificación tendrá carácter rogado y se concederá cuando proceda, a petición de los interesados.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se hace referencia en el apartado uno, deberá pagarse la parte del impuesto que hubiera dejado de pagar como consecuencia de la bonificación practicada y los correspondientes intereses de demora.

### Artículo 7 -

Salvo en los supuestos contemplados en los artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal, que resulte de obligada aplicación.

### CAPITULO III

#### Artículo 8 - Sujetos Pasivos.

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b/ del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley General Tributaria la posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, aunque se hallen reflejados en escritura pública.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la administración, sin perjuicio de sus consecuencia jurídica privadas.

### CAPITULO IV

#### Artículo 9 - Base Imponible.

1. La Base Imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general llevado a cabo en 2008, se tomará como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar al valor catastral la reducción que a continuación se indica para los ejercicios 2009 a 2013::

Ejercicio	Porcentaje reducción
-----------	----------------------

2009	60%
2010	55 %
2011	50 %
2012	45 %
2013	40%

En todo caso, el valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.”

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:
  - Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: **3,4** por ciento.
  - Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: **3,1** por ciento.
  - Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: **3** por ciento.
  - Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: **2,9** por ciento.
4. Los porcentajes máximos marcados en el punto anterior se adaptarán a los máximos (en cada período de gravamen del impuesto) que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

#### **Artículo 10 -**

*A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la fecha en que se produzca el hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de un año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.*

#### **Artículo 11 -**

En las transmisiones de terreno de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del art. 71 de esta Ley, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral *sea fijado*.

### Artículo 12.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derecho reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F), de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:



Agència Tributària Municipal



a') El capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b') Este último, si aquel fuese menor.

#### **Artículo 13 -**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

#### **Artículo 14 -**

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles asignado a dicho terreno, fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

### **CAPITULO V: DEUDA TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 15 - Cuota Tributaria.**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible del tipo del 24 por ciento.

### **CAPITULO VI**

#### **Artículo 16 - Devengo.**

1. El impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

## Artículo 17-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## CAPITULO VII: GESTIÓN DEL IMPUESTO

### SECCIÓN PRIMERA

#### Artículo 18 - Obligaciones materiales y formales.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.
  - a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
  - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, a contar desde el fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, y el último recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles o fotocopia del mismo, así como cualquier otro justificativo, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.
- 4.-El presente impuesto se podrá exigir en régimen de autoliquidación con los siguientes requisitos:
  - deberá ser presentada e ingresada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
    - a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
    - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
      - El sujeto pasivo estará obligado a presentar en el Ayuntamiento de Aldaia, en los plazos señalados en el apartado anterior, la correspondiente autoliquidación del Impuesto con la validación bancaria o justificante de pago a través de la Caja Municipal, justificativo de la realización del ingreso junto con los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.
- 5.--Si por comprobación administrativa, resultase una liquidación diferente de la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, se efectuará una liquidación complementaria, exigiéndole o reintegrándole al sujeto pasivo, la cantidad que corresponda.

#### Artículo 19.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### **Artículo 20 -**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 21 -**

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 22 -**

1. En el supuesto de transmisiones de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de la adquisición de los terrenos aportados en la reparcelación.
2. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

#### *Artículo 23*

Las cuotas resultantes de declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos en el artículo 18.1 y 2 de esta ordenanza, sin requerimiento previo, se

incrementarán con los siguientes recargos en función del tiempo transcurrido desde el término del plazo voluntario de presentación e ingreso con el siguiente cuadro:

<b>Declaración transcurridos los plazos del artículo 18.1 y 2</b>	<b>RECARGO</b>
Dentro del plazo de los 3 meses siguientes	5%
Entre 3 y 6 meses	10%
Entre 6 y 12 meses	15%
Después de 12 meses	20%

En las liquidaciones derivadas de las declaraciones extemporánea sin requerimiento previo, no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique.

#### **Artículo 24 - Cuotas cuya gestión resulta antieconómica.**

Dejarán de liquidarse, serán anuladas de oficio o serán baja, aquellas cuotas que resulten iguales o inferiores a 6 €uros.

### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **Artículo 25.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **Artículo 26 - Infracciones y sanciones.**

A/ En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

B/ En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/88 y demás disposiciones complementarias y que la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**Artículo 1.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio, queda fijado en el que para cada tipo de vehículo se expresa en el Anexo I de esta ordenanza.

**Artículo 2.-**

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente valor en recibo.

Una vez producida el alta del vehículo, o incorporación al padrón por transferencia, cambio de domicilio, o cualquier otra causa, se exigirá el recibo anual mediante listas cobratorias de notificación colectiva, no siendo necesarias nuevas notificaciones individualizadas.

**Artículo 3.-**

1.-En caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Gestora correspondiente en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el ayuntamiento al que acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.-Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Oficina Gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.-No están sujetos a este impuesto:

A/ Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

B/ Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.



Agència Tributària Municipal



#### Artículo 4.-

1.-Estarán exentos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, los vehículos relacionados en el artículo 93.1 de R.D.Legislativo 2/2004,de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales,

2.-Para poder gozar de las siguientes exenciones a que se refieren las letras e/ y g/ del apartado 1 del precepto legal antes mencionado:

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Para ellos los interesados deberán aportar en su solicitud y acreditar:

- aportar certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, al objeto de acreditar su Grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, para ello deberá
- Certificado de características técnicas.
- Carné de conducir (anverso y reverso)
- Permiso de circulación. Y aportarse la póliza del seguro del vehículo, cosa que acreditará que el vehículo sea de uso exclusivo de la persona con discapacidad, para lo cual, no debiendo figurar otro titular no minusválido autorizado para su conducción. Excepto en el supuesto de disminuidos físicos, psíquicos o invidentes que no puedan acceder al carné de conducir, en el que deberá figurar la persona autorizada para conducir el vehículo, y acreditar el destino exclusivo del mismo para la persona discapacitada.

Los interesados deberán instar su concesión DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO NATURAL, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse en el plazo de dos meses a contar desde la declaración de alta del vehículo, procediéndose a la devolución de oficio del importe abonado si la exención fuese reconocida.

En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados, ésta surtirá efectos, en su caso, en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

**3.-el acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual se entiende concedido, así como el plazo de vigencia de dicho beneficio fiscal.**

**Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del período impositivo siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener efectos retroactivo. No obstante**

cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firmada, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5.- Podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto, en el porcentaje que a continuación se fija, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Antigüedad del vehículo	Porcentaje bonificación
Vehículos de antigüedad entre 25 y 50 años (ambos casos incluidos)	20%
Vehículos de antigüedad superior a 50 años	40%

Para poder optar a esta bonificación el interesado deberá estar al corriente del pago de este impuesto y de las sanciones por infracciones de tráfico que tuviera pendientes, así como haber superado la inspección técnica de vehículos en el ejercicio anterior.

#### **Artículo 5.- Aplicación de tarifas**

Para la aplicación de las tarifas previstas en esta Ordenanza, habrá de estarse a lo dispuesto por la Administración del Estado y en su defecto a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

A) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se derive.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- 1.- Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús, ó
- 2.- Si el vehículo estuviese autorizado para transporte más de 525 Kg. De carga útil, tributará como camión.

B) la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA.**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en el primer término hasta la fecha de extinción de los citados beneficios.

## ANEXO I.

Cuadro expresivo de los coeficientes de incremento de las cuotas del artículo 95 del R. D.2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de Haciendas Locales, aplicándole a cada tipo de vehículo, con indicación de la cuota resultante:

<b>TURISMOS</b>	<b>TABLA</b>	<b>Coeficiente</b>	<b>Cuota</b>
1. de menos de 8 hp.fiscales	12,62€	1,80	22,72 €
2. de 8 hp. a 11'99 hp. fiscales	34,08€	1,93	65,77 €
3- de 12 hp. a 15'99 hp. fiscales	71,94€	1,99	143,16 €
4. de 16 hp. a 19,99 hp fiscales	89,61€	1,99	178,32 €
5. de 20 caballos fiscales en adelante	112€	1,99	222,88 €
<b>AUTOBUSES</b>	<b>TABLA</b>	<b>Coeficiente</b>	<b>Cuota</b>
5. de menos de 21 plazas	83,30€	1,99	165,77 €
6. de 21 a 50 plazas	118,64€	1,99	236,09 €
7. de más de 50 plazas	148,30€	1,99	295,12 €
<b>CAMIONES</b>	<b>TABLA</b>	<b>Coeficiente</b>	<b>Cuota</b>
8. de menos de 1000 kg.de carga útil.	42,28€	1,86	78,64 €
9. de 1000 a 2999 kg de carga útil	83,30€	1,93	160,77 €
10.de más de 2999 Tm. a 9999 kg.c.u.	118,64€	1,99	236,09€
11. de más de 9999 kg.de carga útil.	148,30€	1,99	295,12 €

<b>TRACTORES</b>	<b>TABLA</b>	<b>Coeficiente</b>	<b>Cuota</b>
12. de menos de 16 hp.	17,67€	1,80	31,81 €
13. de 16 hp. a 25 hp.	27,77€	1,93	53,60 €
14. de más de 25 hp.	83,30€	1,99	165,77 €

<b>REMOLQUES/SEMIREMOLQ UE</b>	<b>TABLA</b>	<b>Coeficiente</b>	<b>Cuota</b>
15.de menos de 1000 y más de 750 kg.c.u.	17,67€	1,80	31,81 €
16. de 1 Tm. a 2'999 Tm.	27,77€	1,93	53,60 €
17. de más de 2'999 Tm.	83,30€	1,99	165,77 €
<b>OTROS VEHICULOS</b>	<b>TABLA</b>	<b>Coeficiente</b>	<b>Cuota</b>
18.Ciclomotores	4,42€	1,99	8,80 €
19.Motocicletas hasta 125 cc.	4,42€	1,99	8,80 €
20.Motocic.de más 125cc.hasta 250 cc	7,57€	1,99	15,06 €
21.Motocic.de más 250cc.hasta 500	15,15€	1,99	30,15 €
22.Motocic.de más 500 cc. a 1000cc	30,29€	1,99	60,28 €
23.Motocicletas de más de 1000 cc	60,58€	1,99	120,55 €

**DISPOSICION FINAL.**

*La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.*

# TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS /



Agència Tributària Municipal



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1.-** Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada y por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales..

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

**DEVENGO**

**Artículo 3.-1.**La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.
- c) Tratándose de aprovechamientos sin la preceptiva licencia municipal, desde que se inicie el aprovechamiento, cualquiera que sea el tiempo de su ocupación y motivo que lo fundamente.

**2.-** El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o lugar donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.  
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas



Agència Tributària Municipal



de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

### **SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4.-** Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5.-** Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6.-** 1.-La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de la Tasa serán las siguientes; en los supuestos en que no se especifique el período de tiempo, se entenderá por días, y si liquidarán por metro cuadrado o fracción de aprovechamiento.

### **TARIFA PRIMERA. FERIAS**

1. Licencia para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades ,casinos, peñas, tertulias, etc., por metro cuadrado o fracción.....**0,63 €**
2. Licencia para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, por metro cuadrado o fracción.....**1,50€**
3. Licencia para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada metro cuadrado o fracción.....**3,10 €**
4. Licencia para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas y similares y ocupación de la vía con atracciones de feria y análogos..... **3, 10 €**
5. Licencia para ocupación de terrenos destinados a circos, teatros o cualquier otra clase de espectáculos, por cada metro cuadrado o fracción..... **3, 10 €**
6. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de establecimientos/barracas de venta alimentaria y análogos, así como vehículos tales como camiones y similares. por metro cuadrado o fracción y día.....**3,10 €**
7. Licencia por ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos dedicados a la venta de cualquier producto, distinto del alimentario, por metro cuadrado o fracción y día.....**3,10 €**

NOTA: La superficie máxima de estos puestos será de dos metros cuadrados, excepto en el caso los vehículos ya que en ese caso la superficie computable será la que realmente ocupe



Agència Tributària Municipal



el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralelo al frente de la línea exterior del mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio público.

- 8. Licencia para la venta ambulante de cualquier tipo de producto, sin que se pueda utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas, ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.....16,15 €
9. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas. Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades, pagará por metro cuadrado o fracción.....3,10 €
10. Licencias para la venta de artículos que vendan los artistas o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio.....3,10 €

TARIFA SEGUNDA: MERCADILLO DE LOS MIÉRCOLES

1. Licencia para ocupación de terrenos por puesto de venta de productos de cualquier índole, sin realizar ninguna diferencia, por cada metro cuadrado o fracción al mes el importe será de 2,55 Euros x m2.

TARIFA TERCERA:RODAJE CINEMATOGRAFICO

- 1) Por ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, el día, por metro cuadrado o fracción.....2,15€
2) Cuota mínima de esta tarifa, por cada día.....441,35 €

RESPONSABLES

Artículo 7.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias

devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 8.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **NORMAS DE GESTION**

**Artículo 9.-** *Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en el artículo 6.2 de esta Ordenanza.*

- Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.
- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo al que se refiere el artículo 3.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
- Las autorizaciones a que se refieren la tarifa segunda y primera, se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente la baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa en cuestión.
- Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 10.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE PERMANENCIA LIMITADA.**

**Artículo 1 FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio" dentro de las zonas determinadas por este Ayuntamiento y que se rigen por el sistema de permanencia limitada.

**Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.**

1.- Consituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales que a tales efectos se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, en alguno de los supuestos en esta Ordenanza.

2.- A los efectos de la Tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de 2 minutos, siempre que no esté motivada por los imperativos de circulación.

3.- No está sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- A) las motocicletas ,ciclomotores y bicicletas estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- B) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- C) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- D) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia de Valencia, o municipio de Aldaia que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando esté realizando tales servicios.
- E) Los vehículos destinados a las asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
- F) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial municipal.
- G) Cualquier otro vehículos cuando, previa instrucción del oportuno expediente, se acredite la necesidad de acogerse a este régimen excepcional y así se autorice.

**Artículo 3. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos en esta Ordenanza , y concretamente las personas conductoras de los vehículos estacionados en las zonas indicadas y solidariamente sus propietarios, salvo en los casos de utilización ilegítima.

#### **Artículo 4. RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 37 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. Asimismo será responsable subsidiario el titular del vehículo, entiendo como tal, la persona a cuyo nombre figura en el permiso de circulación o el inscrito en el Registro de la Dirección General de Tráfico.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. RESIDENTES.**

La Alcaldía otorgará previa instrucción por los Servicios correspondientes, tarjetas de residentes, con la validez de un año para los vehículos que reúnan los requisitos siguientes:

- A) ser propiedad de personas físicas empadronadas y que de hecho residan en la zona azul.
- B) Que en el permiso de circulación conste el mismo domicilio que el del empadronamiento del titular.
- C) Estar al corriente en el pago del impuesto de circulación de vehículos.
- D) Estar inmerso en los supuestos que se contemplan en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 6 TRAMITACIÓN DE TARJETAS DE RESIDENTES.**

Como regla sólo se concederá una tarjeta de residente por vivienda y para un único vehículo.

Para obtener la tarjeta de residente los interesados deberán:

- A) Solicitarla mediante escrito.
- B) Acreditar la personalidad del propietario mediante la exhibición del DNI vigente o permiso de conducir, los extranjeros deberán mostrar el permiso de residencia o el pasaporte; en estos habrá de constar el domicilio para el que se solicita la tarjeta y entregar el documento exhibido.
- C) Acreditar la propiedad del vehículo mediante la exhibición del permiso de circulación
- D) Exhibir el último recibo o un documento análogo acreditativo del pago del impuesto de circulación.
- E) Acreditar el abono del importe del coste de expedición de la tarjeta de residentes.

#### **Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Tiempo	Duración (minutos)	Importe Euros
Mínimo	23	0,15
1ª hora	61	0,60
2ª horas	122	1,40
Anulación denuncia	3,90	

El tiempo máximo de estacionamiento será de 122 minutos

2. Las tarifas para residentes son la que a continuación se indican:

Tiempo	Duración (minutos)	Importe euros
1 hora MINIMO	60	0,20
3 horas	180	0,50
5 horas	300	0,80
8 horas	480	1,40
40 horas MAXIMO	2400	5.80

siempre que los interesados se encuentren en posesión de las tarjetas identificativas que al efecto se facilitarán por los servicios municipales, en los términos que señala en artículo 5 y 6, y cuyo coste ascenderá a 2,40€ anuales.

#### **Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- El estacionamiento limitado se establecerá en días laborables y con arreglo al siguiente horario:

De lunes a viernes: de 9 a 14 horas y de 17 a 20 horas.

Sábados, Domingos y días festivos: libre.

2.- Las zonas afectadas por la regulación de estacionamiento, se encontrarán claramente identificadas por medio de la señalización horizontal y vertical conveniente. Igualmente y a efectos de la localización de las máquinas expendedoras de tickets, se colocarán las oportunas señales o indicadores, a fin de que los conductores puedan dirigirse a la más próxima, para obtener el tickets correspondiente al tiempo que consideren han de permanecer en la zona, sin rebasar el límite establecido en esta tarifa.

3.- el control de los estacionamientos se efectuará por personal debidamente uniformados y acreditado por la Entidad Mercantil concesionaria del servicio, quienes comprobarán la validez de tickets de estacionamiento, así como que no sobrepase la hora límite de estacionamiento. Los citados controladores, comunicarán a la Policía Local, cualquier transgresión de estas normas, por si procediese la imposición de sanciones.

4.- La resistencia al pago, el abono de una cuantía inferior a la correspondiente al tiempo que el vehículo ha permanecido estacionado y el aparcamiento por un tiempo superior al máximo autorizado se considerarán infracciones a esta ordenanza, siendo sancionados tales hechos como correspondientes a un vehículo estacionado en un lugar prohibido.

5.- Sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción de las reglas de tráfico o lo dispuesto en esta ordenanza, se procederá a la retirada de los vehículos situados en aparcamiento de zona controlada, al depósito Municipal, cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- A) Que el vehículo se encuentre estacionado, careciendo del correspondiente ticket de control, tarjeta de residente
- B) Cuando el tiempo real de estacionamiento, sobrepase en más de una hora el período abonado por el usuario.
- C) Utilizar tickets manipulados.

6.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas por:

la policía local directamente o a instancias de los vigilantes controladores.

7.-Se podrá anular la denuncia cuando el vehículo haya rebasado en menos de una hora el tiempo de salida que marca su ticket, obteniendo un ticket especial de 3€ que deberá entregar junto con la denuncia al vigilante controlador más próximo.

#### **Artículo 9. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

La Tasa se devenga cuando se efectuó dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas por la Alcaldía, como de estacionamiento limitado.

- A) tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada a que se refiere el apartado 2 del artículo 5º, en el momento en que se efectuó dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en zonas determinadas en la Ordenanza establecida a tal efecto.
- B) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el apartado 3 del artículo 5º anterior, en el momento en que se efectuó dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas con este fin.

#### **Artículo 10. DECLARACIÓN E INGRESO.**

El pago de la Tasa se realizará :

- A) tratándose de las cuantías a que se refiere el apartado 2 del artículo 5º, mediante la adquisición de tickets. En dichos tickets se especificará el importe satisfecho, la fecha y hora límite autorizada para el estacionamiento. A efectos de acreditar el expresado pago, el ticket que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse en la parte inferior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

Cuando para un mismo estacionamiento se utilicen varios tickets, deberán adquirirse de forma que, como mínimo del período de validez de uno coincida con el final del período de validez del anterior, en ningún caso la duración del estacionamiento puede exceder de hora y media.

- B) Tratándose de residentes, la exhibición de la tarjeta de residente y el ticket correspondiente.

#### **Artículo 11.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### **Artículo 12.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

#### **Artículo 14. VÍA DE APREMIO.**

a.e.m.



Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Artículo 15. VIGENCIA**

Esta ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1.-** Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales y Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

**DEVENGO**

**Artículo 3.-** *La tasa regulada en esta Ordenanza devenga, tratándose de concesiones de aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o cuando realmente se inicie el aprovechamiento si se procede sin solicitar la preceptiva licencia, sin perjuicio de las sanciones que tal actitud pueda motivar.*

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4.-** Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

**Artículo 5.-** La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

### CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 6.-** La tarifa a aplicar será la siguiente:

CONCEPTO	EUROS
Contenedores, por contenedor y día	2
Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas y andamios o cualquier otra instalación análoga, por metro cuadrado de vía pública respecto del que se interrumpe o dificulta el libre tránsito y por meses o fracción de aprovechamiento.	4,05
Puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y por mes o fracción de aprovechamiento	4,50

#### **NOTAS:**

1.- En los andamios llamados volados que no impidan el libre acceso a las distintas entradas que tenga el edificio en planta baja, ni dificulten sensiblemente la libre circulación por las aceras y calzadas, estando, a la par, debidamente protegidos en su parte inferior en garantía de la seguridad de quienes transiten bajo aquellos, los tipos de exacción de esta tasa se reducirán en un 50 por ciento.

2.- Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por ciento por cada tres metros o fracción de este exceso.

3.- No estarán sujetas a esta tasa los aprovechamientos con vallas y andamios, cuyo exclusivo objeto sea reparar, adecentar, ornamentar o embellecer las fachadas de los edificios.

La calificación de los aprovechamientos en los dos supuestos establecidos en los apartados 1 y 3 de este artículo, habrá de hacerse a petición de los interesados mediante Resolución de la Alcaldía, previo dictamen de los servicios técnicos municipales, acreditativos de darse las circunstancias que justifican tal calificación.

**Artículo 7.- 1.** Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa .

2.- En caso de solicitud por el sujeto pasivo, la tasa se hará efectiva en la Caja Municipal con carácter de autoliquidación, al solicitar la oportuna licencia como depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

3.- En caso de realizarla ocupación sin la preceptiva licencia, la liquidación se realizará de oficio, debiendo el obligado tributario, hacerla efectiva en los plazos establecidos en el reglamento general de Recaudación

### RESPONSABLES

**Artículo 8.- 1.** Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades

integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 9.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 10.-** El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

**Artículo 11.-** Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

**Artículo 12.-** De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período

natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de contribuir abonando la Tasa.

En el supuesto que el sujeto pasivo, a favor del cual se otorgo la licencia, desistiese o renunciase a la ocupación de la vía pública, y mediante informe técnico se acreditase la no ocupación de la misma, el Ayuntamiento podrá reintegrarle las cantidades satisfechas, salvo que la renuncia o desistimiento se produjese con posterioridad a la concesión de la licencia, en cuyo caso no tendrá derecho a devolución alguna.

Esta exacción es independiente y compatible con las cuotas resultantes por aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, y se liquidará y recaudará cuando proceda, simultáneamente con estos.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 13.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor, con efecto 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Agència Tributària Municipal



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACION DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1.-** 1.Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,f) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, establece la Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales citada así como por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales..

2.Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- b) Tendido de raíles o carriles.
- c) Colocación de postes, farolas, etc.
- d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3.Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4.Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales .

**HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO**

**Artículo 2.-** El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 3.-** Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que materialmente los realicen.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

**Artículo 4.-** Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros lineales o fracción de terreno a remover con cala o zanja, distinguiendo pavimentados y no pavimentados.

Las calles del término municipal, se clasifican en una sola categoría.

### CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 5.-** La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente, distinguiendo los siguientes Epígrafes, y teniendo en cuenta, que la cuota tributaria estará formada, en su caso, por la suma de ambos epígrafes.:

#### **EPÍGRAFE A**

#### **CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA EN VÍA PÚBLICA.-**

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>
Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas calicatas o zanjas, para la reparación de averías, nuevas acometidas, etc..., cuyo ancho exceda de un metro	18,25 €
Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas calicatas o zanjas para la reparación de averías, nuevas acometidas, etc.... hasta un metro de ancho	9,10 €

#### **EPÍGRAFE B**

#### **APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>
Por día o fracción y por metro lineal o fracción de terreno a remover con cala o zanja, En aceras, calzadas o terrenos no pavimentados	0,28 €
Por día o fracción y por metro lineal o fracción de terreno a remover con cala o	0,85 €

zanja, en aceras, calzadas o terrenos pavimentados	
--	--

### RESPONSABLES

**Artículo 6.-** 1.Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### NORMAS DE GESTIÓN

#### **Artículo 7.-**

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º, número 1 anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo. Exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, tras autoliquidación practicada por el interesado, depósito que no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que solo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

3. La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

#### **Artículo 8.-**

1.Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2.-Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.



Agència Tributària Municipal



3.-En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesidades de obras urgentes, entendiendo por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

4.-En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

**Artículo 9.1-** No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza por los siguientes importes:

Por metro cuadrado o fracción de cada zanja en aceras, calzadas o terrenos no pavimentados.....	29,25
Por metro cuadrado o fracción de cala o zanja en aceras, calzadas o terrenos pavimentados.....	83,95 €

En caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas o nueva reposición del pavimento.

La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta esta o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la cuota que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

2.- El plazo para la devolución de la fianza depositada, será de 1 año a contar desde la solicitud de la licencia y depósito de la misma.

**Artículo 10.-** 1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

3.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, transcurren 30 días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas estas, deberán seguir sin interrupción.



Agència Tributària Municipal



## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 11.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 12.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1 –**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,x) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, establece la Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales citada y por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2 –**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular.

**DEVENGO**

**Artículo 3 –**

1.-La tasa se devengará con la prestación del servicio que tiene lugar al autorizarse a los solicitantes la utilización de las instalaciones a que se ha hecho referencia en el artículo 2 anterior.

2.-El pago de la Tasa se realizará en el momento de retirar la oportuna autorización.

3.-La Tasa podrá ser prorrateada por meses o fracción, siempre en función de la autorización concedida.

4.-Una vez autorizada la ocupación, si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento se prorrogará hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

5.- *La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural siguiente al de la presentación de la baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa ( en aquellos supuestos en que no se determine la duración del aprovechamiento).*



Agència Tributària Municipal



**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4 –**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria:

1.- A quienes se les conceda la autorización correspondiente para la utilización de las instalaciones citadas.

2.- Solidariamente entre sí, el fabricante, comerciante, industrial o profesional beneficiario de la publicidad y la empresa publicitaria.

**RESPONSABLES**

**Artículo 5 –**

1.Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 6 –**

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 7 -**

- Por cada m<sup>2</sup> o fracción del anuncio o mensaje a insertar en las instalaciones municipales referenciadas..... **23,80 €**
- Por cada soporte..... **12,85 €**

## NORMAS DE GESTIÓN

### **Artículo 8 –**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio, presentarán solicitud detallada del anuncio e instalación a utilizar, acompañado del plano de situación donde se van a ubicar los anuncios y dimensiones de los mismos.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 9 –**

Estarán exentos de esta Tasa, las organizaciones políticas y sindicales en los períodos de campañas electorales y previa petición de los interesados.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10 -**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Agència Tributària Municipal



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL**

### **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

#### **Artículo 1.-**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) de R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales citada y por la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de los *tributos locales*.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 7 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3.-**

1.-La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública o de bienes de uso público

2.- Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4.-**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

### **CATEGORÍAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS**

#### **Artículo 5.-**

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 6.-** La base imponible estará constituida por:

1. Por ocupación directa del Suelo.- el valor de la superficie del terreno.
2. Por ocupación del subsuelo y vuelo.- los metros lineales de cable o elementos análogos que se instalen en el subsuelo o en el vuelo.

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 7**

*Tarifa 1ª. Régimen especial para empresas explotadoras de servicios.*

Se regularán por la propia ordenanza aprobada a tal efecto.

*Tarifa 2ª.*

<b>1.</b>	Conducción subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.	<b>0,44 €</b>
<b>2.</b>	Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	<b>1,33 €</b>

*Tarifa 3ª*

	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, u otras sustancias de similares características así como otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores. Por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre	<b>86 €</b>
--	---	-------------

*Tarifa 4ª*

<b>1.</b>	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	<b>43 €</b>
<b>2.</b>	Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción al semestre	<b>17,10 €</b>
<b>3.</b>	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre	<b>0,43 €</b>
<b>4.</b>	Ocupación del suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cualquier tipo de cable, por metro lineal o fracción, al semestre	<b>0,43 €</b>

*Tarifa 5: Postes*

1.	Postes con diámetro superior a 50 centímetros, por cada poste y semestre	8,55 €
2.	Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros, por cada poste y semestre	6,90 €
3.	Postes con diámetro inferior a 10 centímetros, por cada poste y semestre	4,20 €

*Tarifa 6: Básculas, aparatos o máquinas automáticas*

1.	Por cada báscula, al semestre	30,05 €
2.	Cabinas fotográficas, máquinas xerocopias y aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre	8,55 €

*Tarifa 7: Aparatos surtidores de gasolina y análogos*

1.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre	86 €
----	---	------

*Tarifa 8: Grúas*

1.	Por cada grúa o montacargas utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes	33,60 €
----	---	---------

## NOTAS:

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener base o apoyo en la vía pública.
2. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

*Tarifa 9: Mercancías.*

1.	Por la ocupación con mercancías diversas situadas en la puerta de establecimientos siempre y cuando no impida la circulación en la vía pública, al semestre, por metro cuadrado o fracción	8,55 €
----	--	--------

### **Artículo 8 –**

- 1) La obligación del pago de esta tasa regulada en esta Ordenanza nace:
- (a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - (b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes

### **Artículo 9 –**

1. - Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el art. 8

3.-Una vez autorizada la ocupación la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 10.-**

1.-Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2.-Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3.-Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4.- Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

#### **Artículo 11 –**

1-Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 12 –**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 13**

- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de R.D. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atendiendo a lo prevenido en el artículo 57 del R.D. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2** Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa por los titulares de actividades que lo soliciten.

**DEVENGO**

**Artículo 3**

**1.-** La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

**2.-** Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la AUTOLIQUIDACIÓN correspondiente.

**3.-** Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento por la simple existencia de instalación en la vía pública o terrenos de uso público.

**4.-** En ningún caso se procederá a la devolución del importe satisfecho por la tasa cuando la no utilización privativa o el aprovechamiento especial solicitado sea imputable al interesado.



Agència Tributària Municipal



#### **Artículo 4.- \_SUJETOS PASIVOS**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES**

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

##### **Artículo 6**

La base imponible consistirá en la superficie del aprovechamiento utilizado, computada en número de mesas con una capacidad de 4 sillas y el plazo de aprovechamiento (Temporada-Anual y Período estival de 3 meses). En todo caso se entenderá que una mesa ocupa una superficie de 4 metros lineales.

#### **CUOTA TRIBUTARIA**

##### **Artículo 7 .-**

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de aplicar a la base imponible las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle y a la duración del aprovechamiento.

2.-Las tarifas de la Tasa, serán las siguientes:

A) Por mesa solicitada:

ZONAS	AÑO	TEMPORADA	ESTIVAL
EXTRA	49,40	34,80	21,95
PRIMERA	38,45	26,60	16,35
RESTO CIUDAD	27,45	23,95	13,15

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados en la vía pública, se multiplicará por el coeficiente 1'10, la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 7.2.A/ anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

c.1/ Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

c.2/ Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo

c.3/ Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa, se considerarán anuales.

D) La clasificación por zonas está comprendida en el Anexo.

## NORMAS DE GESTION

### Artículo 8.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el **período anual**, de **temporada autorizado** comprenderá el período entre el *1 de Marzo a 31 de Octubre*, o **estival**, **cuya duración comprenderá tres meses, y será el interesado quién marque el inicio de dicho período en su solicitud**, sin que quepa su fraccionamiento por meses o períodos menores de tiempo.

Se establece un período estival cuya duración será de 3 meses, a elección del interesado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia a la que se acompañará la siguiente documentación:

2.1 Justificante de haber obtenido previamente la licencia municipal de actividad para la clase de establecimiento de los contemplados en La Ley 4/2003, de 26 de Febrero de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

2.2 Justificante de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.3 Planos en los que deberá reflejarse:

La situación acotada de la zona a ocupar con indicación referenciada respecto de la fachada del local de la actividad, situando todos los elementos urbanísticos existentes (aceras, bordillos, farolas, aparcamientos, trapas y arquetas de servicios, etc).

La situación de las puertas de acceso, escaparates, etc., tanto del propio local como de los colindantes, indicando el uso al que están destinados.

Estos planos serán válidos para las solicitudes de los años sucesivos en tanto no varíen las condiciones de los elementos grafiados en los mismos.



Agència Tributària Municipal



Si el plano es aceptado por los organismos municipales competentes como buenos, se facilitará una copia al servicio municipal correspondiente para delimitar la zona acotada conforme a lo expuesto en ellos.

El ancho de la superficie autorizada para la ocupación en ningún caso será superior al ancho de la superficie autorizada para el estacionamiento de vehículos en esa vía, y en el caso de la longitud, será de 4 metros lineales por mesa.

2.4 Autorización de los propietarios de los establecimientos colindantes, si ello fuera necesario por ocupar frente de fachada fuera de los límites del propio local.

2.5 Justificante de póliza de seguro de responsabilidad civil del establecimiento y copia del recibo abonado por este concepto.

2.6 Autoliquidación de la tasa a abonar por aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas, en aplicación de la ordenanza reguladora del mismo.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias y se les girará la correspondiente liquidación; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose, en su caso, las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos que procedan.

4.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la correspondiente liquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, así como que se haya marcado (pintado) y delimitado la zona a ocupar, por parte del ayuntamiento.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

### **SEÑALIZACIÓN:**

#### **ZONA AUTORIZACIÓN ANUAL.**

El perímetro de la zona autorizada será acotado por parte del interesado con vallas, y un cono que indique el comienzo de la terraza en el sentido de la marcha de circulación.

#### **Señalización Horizontal:**

Línea continua amarilla, con aspa central (vado) prohibición de estacionamiento.

#### **Señalización Vertical:**

Placa de prohibido estacionamiento, con indicación del horario de la prohibición. Serán de vinilo o material semejante.

#### **ZONA AUTORIZACIÓN TEMPORADA.**

El perímetro de la zona autorizada será acotado por parte del interesado con vallas, y un cono que indique el comienzo de la terraza en el sentido de la marcha de circulación.

#### **Señalización Horizontal:**

Línea discontinua amarilla, con aspa central (vado) prohibición de estacionamiento.

### **Señalización Vertical:**

Placa de prohibido estacionamiento, con indicación de la época del año y el horario de la prohibición. Serán de vinilo o material semejante

La señalización consistente en placas, correrá en todo caso, a cargo del sujeto pasivo autorizado.

Cuando finalice o se revoque cualquier autorización, la señalización será anulada por los servicios municipales, retirándose la señalización vertical y anulando con pintura gris las marcas horizontales.

6.- Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

7.- *Se delimitará la zona de la ocupación destinada con mesas y sillas, mediante la señalización de la misma. Dicha señalización se llevará a cabo, por los servicios municipales.*

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10.- La retirada de las instalaciones no autorizadas, aunque se hubiere hecho efectivo el pago de la Tasa, no dará lugar a la devolución total o parcial.

11.- Las licencias tienen carácter eventual, pudiendo ser revocadas por la Administración cuando se incumplan cualquiera de las condiciones en que fueron concedidas las licencias; en tal supuesto, el interesado cesará en el disfrute del aprovechamiento y la Administración en el cobro de la tasa, devolviendo la parte proporcional al período no utilizado.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de R.D. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **INFRACCIONES**

### **Artículo 10. De los conductores:**

Cuando la autorización se haya concedido en calzada, y reúna todos los requisitos establecidos en los apartados anteriores (especialmente en el de señalización), si algún usuario no respeta la zona acotada y estaciona en las zonas delimitadas para el establecimiento de las mesas y sillas, la Policía Local procederá a la denuncia del vehículo y a la localización de su titular para que lo retire.

Una vez agotados los tramites para la localización del propietario del vehículo, si estos resultaran negativos se procederá por parte de la Policía Local a la retirada y traslado del vehículo al deposito municipal (S.O), mediante grúa municipal.

Los gastos originados serán por cuenta y cargo del titular o conductor del vehículo y la cuantía, la misma que queda establecida en la “Ordenanza Fiscal por Retirada de Vehículos de la Vía Pública y subsiguiente custodia de los mismos”.

### **Artículo 11. De los responsables de la concesión:**

Los responsables de las concesiones, vendrán obligados a mantener el orden en la zona de las terrazas (gritos, chillidos, molestias a vecinos etc.), así como también al mantenimiento de la zona de la terraza y alrededores limpias de papeles o cualquier otro tipo de suciedad o desperdicios producidos por la actividad. Una vez finalizado el horario de terrazas la vía deberá quedar completamente expedita.

Los responsables de las concesiones, vendrán obligados a retirar todos los elementos adicionales (bases de sombrillas, vallas, mesas, sillas, etc.) durante el tiempo que no este autorizado por horario, el funcionamiento de las terrazas.

Durante los periodos de inactividad de las terrazas por horario, se podrá estacionar en las zonas reservadas.

## **SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 12.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día.1 de Enero de 2008 , hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ANEXO QUE SE CITA: Índice alfabético de vías públicas.**

DENOMINACION VIA PUBLICA	CATEGORIA DE ZONA
ABANICO	Primera
ACEQUIA	Primera
ADOLFO SAEZ	Primera
ALAQUAS	Primera
ALBACETE	Resto Ciudad
ALBARRACIN	Primera
ALBUFERA	Primera
ALDAIA-XIRIVELLA	Resto Ciudad
ALICANTE	Primera
AMISTAD (LA)	Resto Ciudad
ANA MARIA MATUTE	Primera
ANDALUCIA	Resto Ciudad
ANDREU ALFARO	Primera
ANDUJAR	Primera
ANGELES (LOS)	extra
ANTIGUO REINO DE VALENCIA	Primera
ANTONI TÀPIES	Primera
ANTONIO MACHADO	Primera
ARCHIDUQUE CARLOS	Primera
ARTESANIA	Primera
AURORA	Primera
BARRANQUET	Resto Ciudad
BENAGUACIL	Primera
BENITO PEREZ GALDOS	Extra
BERNABE SANCHIS	Primera
BUEN JESUS	Primera
CAMINO DE LOS NARANJOS	Resto Ciudad
CAMINO DEL COSCOLLAR	Primera
CARDENAL TARANCON	Extra
CARLOS SALVADOR	Primera
CARMEN	Primera
CASTELLON	Primera
Carretera Aldaia-Xirivella	Resto Ciudad
CAYETANO ANDRES	Primera
CERVANTES	Primera
CHESTE	Primera
CHIRIVELLA	Resto ciudad
CHIVA	Primero
CID	Resto ciudad
CINTURÓN VERDE	Primera
CIUDAD REAL	Resto ciudad
CLOT DE FORCA	Resto ciudad
COLADORES	Extra

COLON	Resto ciudad
COMARCA DE L'HORTA	Resto ciudad
COMEDIES, DE LES	Extra
CONCORDIA	Extra
CONSTITUCION	Extra
CORDOBA	Resto ciudad
CORTS VALENCIANES	Extra
COSCOLLAR	primera
CRISTOFOR AGUADO I MEDINA	Primera
CUBA	Primera
CUENCA	Primera
CULTURA	Extra
DISABTE	Primera
DOCTOR CORTES	Resto ciudad
DOCTOR FLEMING	Primera
DOCTOR MARAÑON	Primera
DOCTOR SEVERO OCHOA	
DOS DE MAYO	Extra
DR RODRIGUEZ DE LA FUENTE	Resto ciudad
EDUARDO CHILLIDA	Primera
ELCHE	Primera
ENCRUCIJADAS	Primera
ENRIC FERRER I GUARDIA	Primera
ENRIC SOLER I GODES	Primera
ENRIC VALOR	Primera
ERAS (LAS)	Primera
ESTEBAN ESTEVE JORGE	Resto ciudad
EUROPA (D')	Extra
FAROLA, (LA)	Resto ciudad
FEDERICO GARCIA LORCA	Primera
FERNANDO EL CATOLICO	Primera
FERNANDO NARBON	Primera
FRANCESC FERRER I PASTOR	Primera
FRANCISCO TOMAS I VALIENTE	Extra
GARBI (EL)	Primera
GERMANIES	Primera
GOYA	Primera
HERMANA SANTA MARIA	Primera
HERNAN CORTES	Primera
HUNTINGTON	Primera
IGLESIA	Extra
INDUSTRIA	Primera
ISABEL DE VILLENA	Primera
ISABEL LA CATOLICA	Resto ciudad
JACINTO BENAVENTE	Primera
JARDIN	Resto ciudad
JENARO TABERNER	Primera
JOAN FUSTER	Primera

JOAQUIN BLUME	Primera
JOAQUIN COSTA	Primera
JOAQUIN RODRIGO	Primera
JOAQUIN SOROLLA	Primera
JOSE ECHEGARAY	Resto ciudad
JUAN BAUTISTA	Primera
JUAN DE AUSTRIA	Resto ciudad
JUAN RAMON JIMENEZ	Resto ciudad
JUAN XXIII	Resto ciudad
LIBERTAD (LA)	Resto ciudad
LIMONEROS (LOS)	Resto ciudad
LLANO DE QUART	Primera
LLOMA (DE LA)	Primera
LOLA GAOS GONZALEZ-POLA	Primera
LOPE DE VEGA	Primera
LUIS PORTABELLA	Primera
LUIS VIVES	Primera
MADRE RAFOLS	Primera
MAESTRO SERRANO	Primera
MANISES	Primera
MANUEL BROSETA	Primera
MANUEL SANCHIS GUARNER	Primera
MAR	Resto ciudad
MARCONI	Resto ciudad
MARIA MOLINER	Resto ciudad
MARQUES DE DOS AGUAS	Primera
MARTINEZ TORRES	Primera
MAYOR	Extra
MELCHOR	Primera
MELITON COMES	Extra
MENENDEZ Y PELAYO	Primera
MERCADO MUNICIPAL	Primera
MIGUEL HERNANDEZ	Primera
MINGLANILLA	Resto ciudad
MIQUEL GRAU	Primera
MISLATA	Primera
MONDUBER	Primera
MONESTIR DE POBLET	Primera
MONTCABRER	Primera
MONTGO (EL)	Primera
MORO ZEIT	Resto ciudad
MOTILLA	Resto ciudad
MURTA	Resto ciudad
MUSICA, DE LA	Primera
NACHO DUATO	Primera
NUÑEZ DE BALBOA	Resto ciudad
NÚRIA ESPERT	Primera
OVIDI MONTLLOR	Primera

PABLO IGLESIAS	Primera
PABLO PICASSO	Primera
PADRE FRANCISCO GUZMAN	Primera
PADRE SALVADOR	Primera
PAIS VALENCIANO	Primera
PALLETER	Primera
PASTOR AICAR, JUAN BAUTISTA	Primera
PAU (LA)	Resto ciudad
PEDROTA (LA)	Primera
PELOTA	Primera
PENYAL D'IFAC	Resto ciudad
PENYGOLOSA	Resto ciudad
PICANYA	Primera
PINTOR MURILLO	Primera
PINTOR RIBERA	Primera
PINTOR SEGRELLES	Primera
PINTOR SOROLLA	Primera
PIZARRO	Resto ciudad
PLATERO	Primera
POLIGONO	Primera
PONT NOU	Primera
PRIMERO DE MAYO	Resto ciudad
PUIG CAMPANA	Resto ciudad
PUJADETA DEL SORD	Primera
QUART	Primera
RAFAEL ALBERTI	Primera
RAJOLAR	Primera
RAMON Y CAJAL	Primera
REY DON JAIME	Resto ciudad
REYES CATOLICOS	Extra
RICARD BLASCO	Resto ciudad
RICARD FUSTER FUSTER	Primera
RIGOBERTA MENCHU	Primera
RIU VINALOPO	Resto ciudad
RIU XUQUER	Resto ciudad
ROMERO DE TORRES	Resto ciudad
SAGRADA FAMILIA	Resto ciudad
SAGRARIO FERRANDIS	Resto ciudad
SAGUNTO	Resto ciudad
SALETA (LA)	Primera
SALUD (LA)	Resto ciudad
SALVADOR	Resto ciudad
SALVADOR ALLENDE	Resto ciudad
SAMARUC	
SAN ANTONIO	Primera
SAN CRISTOBAL	Primera
SAN FERNANDO	Primera
SAN FRANCISCO	Primera

SAN JOSE	Primera
SAN JUAN DE RIBERA	Primera
SAN LUIS	Primera
SAN MIGUEL	Primera
SAN ONOFRE	Primera
SAN PABLO	Resto ciudad
SAN PASCUAL	Primera
SAN PEDRO	Primera
SAN RAFAEL	Primera
SAN ROQUE	Primera
SAN SALVADOR	Resto ciudad
SAN VICENTE	Primera
SANTA BARBARA	Primera
SANTA RITA	Primera
SANTISIMO CRISTO	RESTO ciudad
SANTO TOMAS DE VILLANUEVA	Resto ciudad
SANTOS DE LA PIEDRA	Primera
SEQUIA DE BENAGER	Resto ciudad
SEQUIA DE FAITANAR	Resto ciudad
SEQUIA DE FAVARA	Resto ciudad
SEQUIA DE MESTALLA	Resto ciudad
SERRA AITANA	Primera
SERRA D'ESPADA	Primera
SERRA MARIOLA	Resto ciudad
SERRA PERENXISA	Primera
SEVILLA	Resto ciudad
SOLIDARITAT	Primera
SOR ANGELA DE LA CRUZ	Primera
SUR	Primera
TEODORO LLORENTE	Extra
Teruel	Primera
TIRANT LO BLANCH	Primera
TORRENT	Resto ciudad
TREBALL	Resto ciudad
TRES DE ABRIL	Primera
TURIA	Resto ciudad
UNION (LA)	Resto ciudad
VALENCIA	Primera
VEINTICINCO DE ABRIL	Primera
VELAZQUEZ	Primera
VICENTE ALEIXANDRE	Resto ciudad
VICENTE BLASCO IBAÑEZ	Primera
VICENTE GUZMAN	Primera
VICTORIANO MATEU	Primera
VILLARROBLEDO	Resto ciudad
VIRGEN DE LA VICTORIA	Primera
VIRGEN DEL PILAR	Primera
VIRGEN DEL REMEDIO	Primera

a.e.m.



Agència Tributària Municipal



VUIT DE MARÇ	Resto ciudad
ZAMARRA	Resto ciudad
ZARAGOZA	Resto ciudad
ZONA SECTOR AM-5	Extra.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, y en la Ordenanza Fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-**

1.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, previsto en la letra i) del apartado 4 del artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales., actividad tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos municipales o Generales para su normal funcionamiento como supuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Así como cualquier otra actividad que requiera el otorgamiento de la licencia de apertura.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, sean o no con ánimo de lucro.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

***D) El cambio de titularidad de las actividades, tanto calificadas como inocuas.***

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, éste o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:



Agència Tributària Municipal



A) se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre actividades económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de manera que su aprovechamiento les proporcione beneficios, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

C) Que tratándose de un edificio habitable no destinado a vivienda, se ejerzan en el actividades de cualquier clase o naturaleza con fin lucrativo.

4.- No estarán sujetos a la Tasa, la mera constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración Municipal de los cambios de titularidad o de actividad que no requieran nueva licencia, al amparo de lo establecido en el artículo 13 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

### SUJETO PASIVO

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### RESPONSABLES

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### **Artículo 6º.-**

1.- La cuota tributaria de las actividades sometidas a comunicación ambiental, se determinará en función de la superficie total del establecimiento, en función del cuadro de tarifas que a continuación se indica:

Hasta 100 metros cuadrados	244'70 €
De 101 m2 a 200 m2	244'70 € más 1'55 € m2 que exceda de 100
De 201 m2 a 400 m2	407'80 € más 1,20 € m2 que exceda de 200

De 401 m2 a 600 m2	652'60 € más 0,65 € m2 que exceda de 400
De 601 m2 a 1.500 m2	815'65 € más 0,50 € m2 que exceda de 600
De 1.501 m2 a 3.000 m2	1.366'25 € más 0,30€ m2 que exceda de 500
De 3.001 m2 a 5.000 m2	1.978'05 € más 0,25 € m2 que exceda de 3.000
De 5.001 m2 a 10.000 m2	2.630'65 € más 0,20 € m2 que exceda de 5.000
Más de 10.000 m2	3.851'90 € más 0,15 €m2 que exceda de 10.000

**2.- La cuota tributaria de las actividades sometidas a licencia ambiental**, se determinará en función de la superficie total del establecimiento, en función del cuadro de tarifas que a continuación se indica:

Hasta 100 metros cuadrados:	472'80 €.
De 101 m2 a 200 m2	472'80 € más 3,00 € m2 que exceda de 100
De 201 m2 a 400 m2	789'05 €. más 2,25 € m2 que exceda de 200
De 401 m2 a 600 m2	1.260'95 € más 1,50€ m2 que exceda de 400
De 601 m2 a 1.500 m2	1.576'25 € más 1,20 €m2 que exceda de 600
De 1.501 m2 a 3.000 m2	2.640'10 € más 0,65 € m2 que exceda de 1.500
De 3.001 m2 a 5.000 m2	3.822'30 € más 0,50 € m2 que exceda de 3.000
De 5.001 m2 a 10.000 m2	5.083'35 € más 0.40 € m2 que exceda de 5.000
Más de 10.000 m2	7.708'30 €. más 0,30€ m2 que exceda de 10.000

3.- Para los establecimientos sin ánimo de lucro, las tarifas serán el 50% de las expresadas.

4.- Para los jóvenes menores de 30 años, las tarifas serán del 50% de las expresadas.

5.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el apartado 1 y 2 de este artículo, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6.- La cuota tributaria, en caso de denegación de la licencia, se establece en el 25% de las consignadas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

7.- En casos de ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de las tarifas señaladas en los apartados 1 y 2 de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como la aplicación del local, la cantidad a ingresar será la diferencia de la resultante.

8.- En caso de variación de la actividad, sin que ello suponga modificación de la superficie ocupada, la cuota a liquidar será del 20 % de las señaladas en los números 1 y 2 del presente artículo.

9.- En los casos de solicitud de cambio de titularidad de licencias de actividades calificadas o inocuas, la cuota a liquidar será del 15 % y del 5%, respectivamente, de las señaladas en los números 1 y 2 del presente artículo.

10.- En el caso de actividades cuya duración y establecimiento sea inferior a 10 días, la cuota a liquidar será del 10% de las señaladas en los números 1 y 2 del presente.

### **DEVENGO**

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal que constituye el Hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.



Agència Tributària Municipal



2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o a decretar su cierre, sino fuera posible autorizar dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

### **DECLARACION**

**Artículo 8º.-** 1. Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación del emplazamiento, características del establecimiento y demás documentación exigida por la normativa de aplicación, así como el número de metros cuadrados del local., así como justificante de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Asimismo, deberán comunicarse por escrito los cambios de titularidad, sin lo cual, quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

### **NORMAS DE GESTION**

**Artículo 9º.-** La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2.- Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración Municipal las comprobaciones oportunas, se practicará la liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo, en su caso, la cantidad que proceda.

3.- Los plazos para hacer efectiva la liquidación definitiva, en el caso de resultar diferencias a favor de la Administración, Serán los establecidos en el reglamento general de Recaudación.

### **CADUCIDAD**

**Artículo 10º.-**Las licencias concedidas caducarán sin derecho a devolución o reclamación, en los siguientes supuestos:

A/ A los seis meses de expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no se hubiera abierto al público, no hubiera iniciado el ejercicio del negocio o comenzado la actividad, salvo expresa solicitud de prórroga resuelta favorablemente por la Corporación.

B/ Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento. No obstante, en el cierre por obras de reforma del local, legalmente autorizadas y efectuadas en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas, no se considerará cierre del establecimiento a efectos del cómputo del plazo de caducidad de la licencia.

C/ En el momento en que el titular de la licencia cause baja, por cualquier causa, en el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre actividades económicas, que amparaba su actividad.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 11º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales.

## VIGENCIA

**Artículo 12º.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día.1 de Enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1 –**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 por del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales citada así como por la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2 –**

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal , tanto técnica como administrativa, tendente a verificar que los actos de ordenación urbanística, gestión urbanística, edificación y uso del suelo, se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Legislación del Suelo u Ordenación Urbana vigentes, y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

**DEVENGO**

**Artículo 3 –**

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

**2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.**

**3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la**



Agència Tributària Municipal



**modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.**

4. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el **20 por ciento** de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

### SUJETOS PASIVOS

#### **Artículo 4 –**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o , en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que proyecte realizarse o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### RESPONSABLES

#### **Artículo 5 –**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### **Artículo 6 –**

*Se tomará como base del presente tributo:*

I) *En las obras mayores, en las obras de Demolición , En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares:*

A) *El PEM del proyecto para el que se solicita licencia o,*

B) *el coste calculado con los precios de coste por m<sup>2</sup> y tipo de obra aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana y vigentes en la fecha de presentación de la autoliquidación.*

Esa autoliquidación se justificará con un cuadro o tabla en el que constará la superficie a la que se aplica cada precio, el precio unitario de cada tipo utilizado, el producto de cada tipo y la suma de los productos. Esta suma se adoptará como el valor del coste de ejecución material a efectos de la autoliquidación citada. También se hará constar en la tabla la suma de las superficies, que tendrá que coincidir con la superficie total construida del proyecto. “

II) *En las obras menores: El presupuesto que el técnico municipal determine, visto el que se presente en la solicitud*

III) *En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: Una cuota fija.*

IV) *En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.*

V) *En los documentos de planeamiento urbanístico, desarrollo del planeamiento y de gestión urbanística, los honorarios profesionales de redacción de esos documentos.*

## TIPOS DE GRAVAMEN

### **Artículo 7 –**

1.-Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

**Epígrafe Primero:** Obras mayores, incluidas las demoliciones y los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares, devengarán el 1 por ciento de la base.

**Epígrafe Segundo:** Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles: **3€** por metro lineal con un mínimo de **51€**

**Epígrafe Tercero:** Las parcelaciones y segregaciones: Una cuota fija de **81,55 €**

Estarán exentas aquellas que se realicen para cesión de terrenos para vía pública o dominio local.

**Epígrafe Cuarto:** Obras menores **16,30 €** excepto en aquellos casos en que el presupuesto de la obra sea superior a **1630 €**, en las que se aplicará el 1% sobre el presupuesto de la misma.

**Epígrafe Quinto:** Por cada documento de planeamiento urbanístico, de desarrollo del planeamiento y de gestión urbanística, que sean de iniciativa particular, se satisfará una cuota por importe del 10 por ciento de los honorarios profesionales de redacción del documento correspondiente.

**Epígrafe Sexto:** En los proyectos de reparcelación redactados por los servicios técnicos municipales, a razón de **0,45 €/m<sup>2</sup>** de superficie bruta de los terrenos comprendidos en la unidad de ejecución.

Para los proyectos de reparcelación y de compensación, los honorarios técnicos se evaluarán según el anterior criterio.

Epígrafe Séptimo. En el caso de licencias para la colocación de publicidad en este municipio, que no implique ocupación del dominio público, la tarifa será **20,40 €uros**, por la tramitación de cada expediente.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

#### **Artículo 8 –**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

### NORMAS DE GESTIÓN

#### **Artículo 9 –**

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del inmueble, junto con la carta de pago de la correspondiente garantía de reposición de la vía pública, calculada según lo dispuesto en el artículo 10.

2.-Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellas

3.-Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4.-La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

#### **Artículo 10 –**

1.-Antes del inicio de las obras, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se deberá prestar una fianza, **preferiblemente** en forma de aval bancario, para garantizar la reparación del deterioro que se



Agència Tributària Municipal



pueda producir en la vía pública, de acuerdo con la siguiente tabla de aplicación por metro lineal de la fachada del edificio que recaiga sobre la vía pública, y que es la siguiente:

Entre 4 y 15 metros	180 €por ml de fachada
Entre 16 y 30 metros	120€por ml de fachada con un mínimo de 2700€
Entre 31 y 50 metros	90€por ml de fachada con un mínimo de 3.600€
> o = 51 metros	60€por ml de fachada con un mínimo de 4.500€

2.-La devolución del aval que resulte se realizará transcurrido un año desde la concesión de una licencia de ocupación.

3.- Es obligatorio que en los diferentes tramos de la red horizontal de saneamiento del edificio que precisen conexiónarse con la red general de la calle , se introduzca una arqueta registrable antes de su conexiónado, preferentemente en la acera ,con la finalidad de poder acceder con comodidad y sin perjuicio de terceros a la limpieza de la red.

#### Artículo 11-

4. Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el caso Obras mayores y de liquidación en el caso de obras menores.
5. En caso de obras mayores, el sujeto pasivo en el momento de solicitar la correspondiente licencia, deberá acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.
6. En el caso de obras menores, cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la Base Imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la Base Imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
7. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, tanto en el caso de Obras mayores como en el de Obras menores, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la Base Imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### Artículo 12 –

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Agència Tributària Municipal



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS.**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1 –**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del la R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales y conforme a lo previsto en el artículo 20 apartado 4,Z/ de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la *TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS*, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas .

La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere al erario municipal del perjuicio que le irrogaría la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por las vías públicas, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2 –**

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia de particular.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 3 –**

1.-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los conductores de los vehículos.

2.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios de los vehículos retirados.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**



Agència Tributària Municipal



#### **Artículo 4 –**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### **TARIFAS**

#### **Artículo 5 –**

*Las tarifas, con la Base de Gravamen, que viene constituida por la unidad de vehículo retirado o custodiado, tipo y cuotas, en su caso, así como la clasificación de los vehículos a efectos de aplicación de la tarifa, son las que figuran en el Anexo que se acompaña al final de la presente ordenanza.*

#### **DEVENGO**

#### **Artículo 6 –**

1.-La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de la recogida de vehículos de la vía pública, generándose en el mismo acto el devengo de la Tasa.

2.- La custodia empezará a devengarse a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo, practicándose liquidaciones mensuales o, en caso de retirada por su titular, por la fracción de mes transcurrida.

3.- En caso de que el abandono del vehículo haya sido producido por fuerza mayor, accidente, robo o causa similar, el devengo de la Tasa no se producirá hasta que haya sido notificado fehacientemente el titular de dicha situación, devengándose entonces la Tasa por la retirada del vehículo, y por la custodia a partir del día siguiente a la notificación.

#### **GESTIÓN**

#### **Artículo 7 –**

Para la liquidación y recaudación de esta Tasa, podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la Ley.

#### **Artículo 8 –**

Como normas especiales de recaudación de esta Tasa, se establece:

1.- Una vez prestado el servicio, o iniciado el mismo, por el funcionario municipal correspondiente se practicará liquidación que deberá ser aprobada por el órgano correspondiente.

2.- Para la notificación y procedimiento de cobranza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

3.- No obstante lo anterior, la liquidación efectuada por el funcionario se notificará al sujeto pasivo al retirar el vehículo, no pudiéndose proceder a la entrega de éste si el sujeto pasivo o representante no aceptara la misma.

4.- Igualmente el sujeto pasivo o su representante podrá efectuar el pago de la liquidación practicada por el funcionario en el momento de retirar el vehículo, quedando así cumplida la obligación del pago de la Tasa.

#### **Artículo 9 –**

*Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción o policía urbana.*

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 10 –**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 11-**

1.- El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto, cuando, después de haberse notificado formalmente a sus Titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurra más de un mes sin que aquellos hayan instado la restitución de los vehículos.

2.- Cuando los Titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará por Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante dos inserciones discontinuas, o en el del Estado por vehículos matriculados fuera de esta provincia. Transcurridos dos años desde la última publicación se adjudicará el vehículo al Ayuntamiento; si se previese que el vehículo no ha de poder conservarse sin notable deterioro, o que el precio de venta disminuiría grandemente o que el valor final del período de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio.

3.- El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos; el sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo, se adjudicará al Ayuntamiento.

En caso de que el producto de la venta fuera insuficiente para cubrir los gastos, el sujeto pasivo seguirá siendo deudor de la Hacienda Municipal por el resto de la deuda pendiente, siguiéndose para ello el procedimiento recaudatorio ordinario.

4.- En todo caso, no se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en subasta sin que previamente se hagan efectivos en la Caja de la corporación todos los derechos por recogida y custodia y los gastos que se hubiesen ocasionado por la enajenación en subasta pública.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

PRIMERA.- Careciendo el Ayuntamiento de medios para la realización del servicio en la actualidad, y hasta en tanto disponga de ellos, el Ayuntamiento concertará con empresa debidamente habilitada para ello la prestación del servicio.

Estos conciertos tendrán duración máxima de un año, y se formalizará por las normas aplicables de la contratación administrativa y el precio por cada servicio no excederá de la tarifa prevista en los números 2 y 3 del Anexo.

SEGUNDA.- De igual manera se procederá en caso de tener que utilizar locales no municipales para la custodia de los vehículos retirados.

## A N E X O

### Número 1.- Clasificación de los vehículos a efectos de la aplicación de la tarifa.

Se clasifican los vehículos en las clases siguientes:

- A) Motocicletas, ciclomotores y triciclos.
- B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg.
- C) Vehículos con tara superior a 3.500 Kg.

### Número 2.- Tarifa.

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

1.- Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir ésta por la presencia del propietario, se satisfará según clase de vehículo, euros:

A	B	C
5 €	37 €	90 €

2.- Cuando se retire y se traslade el vehículo infractor hasta los depósitos municipales, se satisfará, según la clase de vehículo, euros:

#### CATEGORÍA A.- Retirada de vehículos de lunes a viernes de 8:00 a 22:00:

A	B	C
15 €	53 €	225 €

#### CATEGORÍA B.- Retirada de vehículos sábados, domingos, festivos y nocturnos:

A	B	C
15 €	74€	225 €

3.- Por cada día o fracción de custodia, se satisfará según clase de vehículo, euros:

A	B	C
2 €	4 €	5 €

## VIGENCIA.

### Artículo 12 –

a.e.m.



La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS  
LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE  
CARÁCTER LOCAL**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1 –**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2 –**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, tanto en lo que respecta a la adjudicación y concesión de nichos, como en los restantes servicios complementarios que se presten en dicho cementerio municipal para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el gobierno y régimen interior del Cementerio Municipal de Aldaia.

**SUJETO PASIVO.**

**Artículo 3 –**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**RESPONSABLES**

**Artículo 4 –**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

#### **Artículo 5 –**

Se tendrán en cuenta las que se consignan en el reglamento para el gobierno y régimen interior del cementerio Municipal de Aldaia.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### **Artículo 6 –**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

*Por la concesión de derechos funerarios en nichos simples y para un plazo de 50 años:  
Por cada uno en cualquiera de las tramadas, 570,90 €.*

*Por la concesión de derechos funerarios en columbarios y para un plazo de 50 años:  
Por cada uno en cualquiera de las tramadas, 324 €uros.*

Los nichos se adjudicarán, única y exclusivamente en los casos en que se produzca fallecimiento y nunca en caso de reserva. Dicha adjudicación se realizará en la forma establecida en el Reglamento para el régimen y gobierno interior del Cementerio Municipal.

<b>INHUMACIONES DE CADAVERES EN NICHOS</b>	<b>EUROS</b>
Primera inhumación	<b>32,70 €</b>
Segunda inhumación y siguientes	<b>76,75 €</b>

No se admitirá ninguna inhumación de cadáveres en los últimos cinco años de duración de la concesión.

La reinhumación de restos procedentes del Cementerio Viejo Municipal, no devengará tasa alguna.

<b>EXHUMACION DE CADAVERES O RESTOS</b>	<b>EUROS</b>
Transcurridos más de 5 años desde el fallecimiento	<b>32,70 €</b>
Transcurridos más de 2 años hasta los 5 años	<b>65,90 €</b>
Transcurridos más de 1 año hasta 2 años	<b>122,20 €</b>
Transcurridos más de 6 meses hasta 1 año	<b>179,40 €</b>
Hasta los seis primeros meses	<b>244,70 €</b>

<b>TRASLADOS</b>	<b>EUROS</b>
Dentro del cementerio	<b>32,60 €</b>
De otro cementerio no sito en Aldaia para su inhumación en este	<b>65,15 €</b>

<b>AUTOPSIAS</b>	<b>EUROS</b>
Si es vecino del Municipio	<b>40,65 €</b>
Si no es vecino del Municipio	<b>407,75 €</b>

<b>OTROS</b>	<b>EUROS</b>
--------------	--------------



Agència Tributària Municipal



Permanencia en depósito frigorífico en espera de sepelio o traslado; por cada 24 horas o fracción	24,40 €
---	---------

En los casos de cambio de titularidad o subrogación de derechos funerarios a que se refieren los artículos 31 a 33 del Reglamento para el Gobierno y Régimen Interior del Cementerio Municipal, se satisfará como Tasa el 10% del valor del nicho en el momento se conceda el cambio o subrogación.

Por la colocación de lápidas no se percibirá cantidad alguna, pero su colocación se adaptará a las normas reglamentarias sobre el particular.

### DEVENGO

#### **Artículo 7 –**

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

### DECLARACION E INGRESO

#### **Artículo 8 –**

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. El pago de los expresados derechos se efectuará, anticipadamente por los interesados en las Entidades bancarias señaladas al efecto.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### **Artículo 9 –**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales.

#### **Artículo 10 –**

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo establecido en el reglamento para el gobierno y régimen interior del Cementerio Municipal, legislación vigente y normativa aplicable de Policía sanitaria Mortuoria.

### VIGENCIA

#### **Artículo 11 –**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Agència Tributària Municipal



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1 –**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e inspección de los tributos locales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de Haciendas Locales

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2 –**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, siempre que conste señalado precio en la Tarifa.

2.- Estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a la tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devoluciones de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que, se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 3 –**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**RESPONSABLES**

**Artículo –4**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere *el artículo 42* de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el *artículo 43* de la citada Ley.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

#### **Artículo 5 –**

*Zozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1º - Haber sido declaradas pobres por precepto legal.*

*2º - Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.*

*3º - Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.*

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 6 –**

1- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

#### **Artículo 7 –**

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes Epígrafes:

<b>Epígrafe 1º: Documentos relativos a servicio de urbanismo</b>	<b>Euros</b>
Por cada Expediente de declaración de Ruina de edificios	<b>96,45</b>
Por cada Informe Urbanístico	<b>5,65</b>
Obtención de Licencias de Ocupación <i>por cada vivienda ,sótano/garaje, local, nave y demás edificaciones que no se encuentren ninguno de los supuestos anteriores</i>	<b>27,40</b>
<b>Fotocopias y Copias de Planos</b>	
Por cada copia de planos, m <sup>2</sup> o fracción	<b>2,85</b>
Por cada fotocopia en A-4	<b>0,06</b>
Por cada fotocopia en A-3	<b>0,12</b>
Por cada encuadernado con gusanillo y tapas rígidas	<b>3,35</b>
<b>Copias de planos en soporte digital</b>	
Por cada copia de CD con planos digitalizados ó escaneados	<b>13,55</b>

<i>Copias de la cartografía en formato digital</i>	
<i>Suelo urbano y urbanizable a 1: 500</i>	<b>82,30 €/ hoja</b>
<i>Suelo rústico a 1: 2000</i>	<b>149,55 €/ hoja</b>

<b>Epígrafe 2º.- Documentos relativos a Servicios Generales</b>	<b>Euros</b>
Por cada fotocopia en A-4	<b>0,06</b>
Expedición de tarjetas de armas a las que se refieren el R.D.137/93, de	<b>8,35</b>
Copias autorizadas de informes técnicos de comunicados de accidentes de circulación a los interesados o a las Compañías de Seguros, por cada informe.	<b>10,15</b>
Bastanteo de poderes por la Secretaria General	<b>19,35</b>
Certificaciones expedidas por la Secretaría General	<b>21,10</b>
Con antigüedad superior a cinco años	<b>20,45</b>
Con antigüedad inferior a cinco años	<b>8,40</b>
<b>Certificado de compatibilidad urbanística</b>	<b>24,50</b>
<b>Expedición de Certificados de bienes (por unidad)</b>	3,25
<b>Expedición de Certificados de actividad/otros (por unidad)</b>	3,25
<i>Expedición de certificados o informe de la Unidad de Datos fiscales (catastrales, de situación o linderos, de construcción, etc.) (por unidad)</i>	3,25
Liquidación provisional de tributos, Informe, Certificado de Alcaldía, o Informe testifical, a instancia de parte	3,25

### DEVENGO

#### **Artículo 8 –**

Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo así como en aquellas circunstancias en que se prevea la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicia sin previa solicitud del interesado, pero redundará en su beneficio..

### DECLARACION E INGRESO

#### **Artículo 9 –**

1. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.
3. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 10 –**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículo 83 siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de Haciendas Locales.

#### VIGENCIA

##### **Artículo 11 –**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día.1 de Enero de 2008 , hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Agència Tributària Municipal



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL.

### Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 108 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal a su servicio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la citada ley 39/88.

### Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal al servicio de este Ayuntamiento.

Las plazas que se ocupen por el procedimiento de movilidad o promoción interadministrativa también estarán sujetas a la tasa.

### Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas, que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para el ingreso del personal al servicio de este Ayuntamiento

### Artículo 4º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija atendiendo a la clasificación de personal en los respectivos grupos y de acuerdo con el número de ejercicios, actos o pruebas obligatorias, en que consista la prueba selectiva. *En todo caso se establece un número máximo de ejercicios a efectos del cálculo de la presente cuota que se fija en 4 ejercicios.*

De este modo la tarifa a aplicar irá en función del grupo al que se opta conforme al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE PRUEBA SELECTIVA (importe por ejercicio dependiendo los grupos).

GRUPO A	31,75 euros
GRUPO B	25,45 euros
GRUPO C	19,05 euros
GRUPO D	12,70 euros
GRUPO E	6'30 euros

En los supuestos de bolsas de empleo para funcionarios interinos se considerara que se realiza un solo ejercicio.

**Artículo 5º.- Exenciones**

Quedarán exentas del abono de la cuota reflejada en el anterior artículo aquellas personas que demuestren documentalmente que los ingresos de los miembros de la familia en la que conviva no supere dos veces el salario mínimo interprofesional.

**Artículo 6º.-Devengo.**

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta por el interesado la solicitud para participar en las pruebas selectivas.

**Artículo 7º.- Ingreso**

Junto con la presentación de la solicitud de participación en las pruebas se presentará copia de la carta de pago acreditada de haber efectuado el ingreso en la Agencia Tributaria Municipal o si se estableciera así, en una cuenta bancaria a nombre de este Ayuntamiento o giro postal de la cuota de la prueba en cuya participación se solicitó.

**DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día.1 de Enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Agència Tributària Municipal



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CESIÓN DE USO DE CENTROS PÚBLICOS**

### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,2,b) del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, establece la Tasa por cesión de uso de centros públicos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado R.D.L.2/2004, de 5 de marzo, y por la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo, la cesión para el uso y utilización por personas físicas o jurídicas de los centros y espacios municipales con el fin de desarrollar diferentes actividades.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto o desde el momento en que se presten los servicios de que están dotadas las instalaciones municipales, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4**

Están obligados al pago quienes se beneficien de las instalaciones y servicios prestados por el Ayuntamiento. Por la naturaleza de esta cesión de locales, los beneficiarios se corresponderían con grupos, asociaciones y otros tipos de entidades del Municipio.

En caso de que los usuarios de las instalaciones o los beneficiarios de los servicios sean menores de edad, serán responsables quienes ostenten la representación legal de los mismos.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

#### **Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo el número de horas de utilización en el caso de que esta se realice fuera del horario habitual, y la tipología del solicitante.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 6**



Agència Tributària Municipal



Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Actividades de las fiestas locales	0 euros
Actividades en horario de apertura habitual	0 euros
Actividades fuera de horario habitual (por hora)	16,40 €uros
Fianza	61,40euros

En esta cesión de uso de centros públicos es requisito indispensable que no se cobre entrada el público y el depósito de una fianza de 61,40 euros.

En el caso que la cesión del centro en cuestión, implique la utilización de material inventariable, como equipos informáticos o similares, los interesados se responsabilizarán de los daños que se pudiera ocasionar. En estos casos se determinará para cada caso concreto la fianza a depositar, estudiando las características de la cesión.

### ***NORMAS DE GESTIÓN***

#### **Artículo 7**

Los ingresos efectuados respecto de estas actividades seguirán lo dispuesto en las directrices del órgano municipal competente.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

### ***INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS***

#### **Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### ***DISPOSICIÓN FINAL***

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” y entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Agència Tributària Municipal



## **TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL MERCADO MUNICIPAL.**

### **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

#### **Artículo 1 –**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.u) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicio de mercados, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de **del R.D. Legislativo 2/2004**, de 5 marzo, citado y que se registrará por la presente Ordenanza, por la Ordenanza Fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales y por el Reglamento del mercado municipal de Aldaia.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2 –**

-El hecho imponible de este tributo viene determinado por la utilización de los diversos servicios establecidos en el mercado municipal:

1. Servicios de conserjería, limpieza, alumbrado general y recogida de basuras y el servicio de suministro de agua potable con los servicios comunes de repuestos, salvo que el servicio de conserjería y limpieza sea asumido por la Asociación de vendedores, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Mercado Municipal.
2. Servicio de otorgamiento de autorizaciones de traspasos y cesiones de los puestos, ya sean inter-vivos o mortis-causa.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3 –**

Esta Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir desde que se presten los servicios o se utilicen las instalaciones del mercado

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4**

- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; titulares de las concesiones de los puestos del mercado.

1. En el supuesto de que el disfrute se realizase sin la licencia que corresponda, quienes realmente se hayan aprovechado del mismo o hubiesen provocado la prestación.
2. No podrán ser titulares de licencias de ocupación de puestos del mercado:
  - a) Quienes no reúnan las condiciones fijadas en el artículo 18 del Reglamento del mercado municipal.
  - b) Los comprendidos en algunas de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en la legislación reguladora de la contratación administrativa.

### **RESPONSABLES**

#### **Artículo 5 –**



Agència Tributària Municipal



1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

#### **Artículo 6 –**

La base imponible viene determinada por el coste anual del servicio o servicios que se enumeran en la modalidad 1 del artículo 2.

1. En los supuestos de autorizaciones de traspasos de puestos y las sucesiones por actos inter-vivos o mortis-causa, se registrarán por los acuerdos y Reglamentos municipales en vigor y se satisfarán:
  - A. Traspasos: 25% del precio final del traspaso.
  - B. Cesiones:
    - a) inter-vivos: 40% del importe correspondiente a dos trimestres de la cuota por utilización del puesto.
    - b) Mortis-causa: 20% del importe correspondiente a dos trimestres de la cuota por utilización del puesto.

#### **Artículo 7 - Garantías.-**

1. Los interesados en la licitación deberán constituir en la Tesorería Municipal, fianza provisional por importe de 210,35 €, acompañando documento acreditativo del depósito a la solicitud/ oferta.
2. Quienes resulten adjudicatarios deberán, antes del inicio de cualquier actividad sobre el puesto, constituir en la Tesorería Municipal, fianza definitiva por importe de 420,71€
3. Las garantías constituidas quedarán afectadas al pago de las deudas generadas y pendientes con el Ayuntamiento hasta el momento de la transmisión , procediéndose a su cancelación una vez pagadas todas las cantidades adeudadas.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 8 –**

El período impositivo para la modalidad 1 del artículo 1, comprenderá el año natural, si bien el pago se fraccionará en cuotas trimestrales:

- 1.-La tarifa por cada uno de los 64 puestos del mercado es de **738,45 €uros**.



Agència Tributària Municipal



- 2.- La cuota trimestral será de **184,60 €uros**
- 3.- Estas cuotas se devengarán el día primero del trimestre a que se refieren.
- 4.- Por la ocupación de puestos vacantes con autorización expresa de la Comisión de Gobierno, se satisfará una cuota de **9,85 €** diarias, que se devengarán en el momento del aprovechamiento.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

.....

Artículo 9 –

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.*

### **LIQUIDACION Y RECAUDACION**

..... **Artículo 10 –**

- 1.-La Administración y cobranza de esta Tasa podrá realizarse por cualquiera de los sistemas autorizados por Ley.
- 2.-El ingreso de las cuotas liquidadas deberá ingresarse en la forma, plazos y condiciones previstas en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.
- 3.-En los supuestos de aprovechamiento que por su transitoriedad, dificultades de control respecto de la continuidad y titularidad, o cualquier otra circunstancia que se estime pueda facilitar la evasión fiscal, la Alcaldía podrá acordar que tales aprovechamientos o disfrutes del servicio se sometan al sistema de ingreso o depósito previo.

Artículo 11 –

**Con independencia de los recargos y costas procedentes, la falta de pago en voluntaria de cualquier trimestre podrá dar lugar a la incoación de expediente para declara la pérdida del derecho a la ocupación del puesto. El acuerdo municipal declarando la pérdida podrá ser ejecutado mediante el desalojo por vía administrativa del interesado a que el acuerdo se concreta. Todo ello sin perjuicio de la acción administrativa para hacer efectivo el cobro de los derechos que estuvieren devengados.**

### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 12 –**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley

a.e.m.



General Tributaria, en el reglamento del Mercado Municipal de Aldaia y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Esta ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.**

## ORDENANANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. (ECOTASA)

### Artículo 1º.-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 .4.s) de la misma, , establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. (ECOTASA), cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, y en la Ordenanza Fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales.

### HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2º.-

1.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: prestación del servicio de tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos, previsto en la letra s) del apartado 4 del artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, competencia que este Ayuntamiento tiene establecida con carácter general y obligatorio en beneficio de propietarios y usuarios de viviendas, oficinas y despachos y locales comerciales e industriales.

Por lo que es objeto de esta exacción la realización de trabajos de tratamiento y eliminación de los residuos sólidos , ya sea del casco urbano como de los polígonos industriales o en los espacios específicos destinados a ello, como ECOPARQUE, contenedores especiales, etc., siempre que se trate de residuos no industriales.

En todo caso la prestación de este servicio no incluirá los residuos de tipo industrial, restos de obras, detritos humanos, materias contaminantes, corrosivas o peligrosos, o cualesquiera otros vertidos que exijan la adopción de medidas higiénicas o de seguridad especiales.

2. – La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que por tener la condición de obligatorio y general, dado su carácter higiénico sanitario, se entenderá utilizado por todos los usuarios y titulares de las viviendas y locales existentes en las zonas que cubra la organización municipal del servicio de recogida de residuos sólidos.

### Artículo 3. Sujetos pasivos.

1.- Tendrán la consideración de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, aunque eventualmente y por voluntad de aquellas no recibiese el servicio por no retirarse residuos.



Agència Tributària Municipal



B) de no constar expresamente la existencia de identificación de los titulares a los que refiere en el apartado a) se considerará sujeto pasivo de la tasa a quien figure en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles como titular del dominio del inmueble que se beneficie del Servicio.

2.-Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, de la forma que establece la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

#### **Artículo 4º.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.**

##### **1.-Exenciones.**

1. Gozarán de la exención de la presente tasa los jubilados o pensionistas empadronados en la población, cuya unidad familiar no supere los ingresos correspondientes a la pensión mínima de jubilación o viudedad establecida cada año por la legislación vigente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- A) que el interesado lo solicite por escrito al Ayuntamiento dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico.
- B) que el interesado esté empadronado en el inmueble beneficiado por la prestación del servicio.
- C) -que todos los que convivan según el padrón de habitantes con el solicitante o solicitantes, vivan a sus expensas.
- D) Que aporte copia de la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas del año anterior al que solicita la exención o certificado de la AEAT acreditando que no está obligado a efectuar tal declaración.

2.- Dentro del mes de enero de cada año, las personas a quienes se haya reconocido la exención a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse en al Agencia Tributaria Municipal, acompañando los siguientes documentos:

- A) Documento Nacional de Identidad. En el caso de que el beneficiario de la exención no comparezca personalmente, su representante deberá aportar, además del DNI, una fe de vida de aquél.
- B) documento acreditativo de la pensión o pensiones que perciben y de su cuantía.
- C) Declaración jurada de que permanecen, en cuanto a las personas que con ella conviven y bienes de su propiedad, en las mismas circunstancias que señala el número anterior, para tener derecho a la concesión de la exención.

3.- Las personas que tengan reconocida la exención a que se refiere este artículo, que no cumplan anualmente con los requisitos a que se refiere el número anterior, perderán automáticamente la exención concedida y causarán alta en el correspondiente padrón fiscal, con efectos de 1 de enero de cada año, liquidándose los atrasos correspondientes.

4.-las declaraciones y solicitudes a que se refieren los números anteriores del presente artículo podrán ser comprobadas por la Administración. La Falsedad en la declaración dará lugar a la correspondiente sanción de conformidad con lo establecido en la vigente Ley General Tributaria y a la pérdida de la exención.

**5.- 1.- Gozarán de la exención de la presente tasa aquellos inmuebles que se encuentren ubicados en polígonos industriales dónde no se preste el servicio de recogida de residuos sólidos por parte del Ayuntamiento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

**A) se tendrá que solicitar dentro del primer trimestre de cada ejercicio. Transcurrido dicho plazo, podrá solicitar la devolución del importe de la tasa.**

**B) Se deberá acompañar la siguiente documentación:**

- **Copia Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas**
- **Copia de la Licencia de Apertura.**
- **Rellenar el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, dónde se hará constar el tipo de residuos y la empresa que gestiona los mismos. Debiendo aportar junto con la solicitud, copia de los certificados de aceptación de residuos emitidos por cada uno de los gestores afectados, autorizados por la Conselleria de Territori i Habitatge o copia de los justificantes de entrega de los residuos declarados por la empresa o empresas autorizadas por la Conselleria de Territori i Habitatge.**
- **En el caso que el titular del inmueble no sea quién ejerza la actividad, deberá aportar el contrato de arrendamiento del local.**

**5.2- En todo caso, esta exención será anual, debiendo volver a solicitarla en el ejercicio siguiente, en los mismos términos que los expuestos en el apartado primero del presente artículo.**

## **Artículo 6.- Devengo.**

- 1.El período impositivo coincide con el año natural.
- 2.- La tasa se devengará el primer día del período impositivo.
- 3.-Las cuotas serán irreducibles.

*Artículo 7.- Tarifa.*

La cuota a satisfacer será una cantidad fija por vivienda o local , cuyo importe será de 19 €uros.

## **Artículo 8 – DECLARACION E INGRESO**

1.- Anualmente se formará un padrón de contribuyentes cuya rectificación podrá efectuarse *con carácter anual.*

*Las altas que se produzcan el padrón del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana, darán lugar a su inclusión automática para el período siguiente en el*



Agència Tributària Municipal



*correspondiente Padrón fiscal de la presente tasa. No obstante podrán efectuarse las liquidaciones que procedan del alta de los inmuebles en cuestión.*

*2.- Anualmente se formará un padrón de la Tasa, que será aprobado por la Alcaldía o autoridad en quién delegue, comprensivo de todos los contribuyentes obligados al pago de la tasa durante el mencionado año, así como de las cuotas resultantes.*

*3.- Los plazos recaudatorios del padrón o matrícula de contribuyentes serán desde el 1 de Junio al 1 de Agosto.*

### **Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales.

### **VIGENCIA**

#### **Artículo 10 –**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Agència Tributària Municipal



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1.-1.-** Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales y en la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público municipal por:

A/ Acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad privada y / o pública y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin.

B/ Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías y objetos de cualquier clase.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

**DEVENGO**

**Artículo 3.-** Nacimiento de la obligación de pago:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4.-** Están obligados al pago, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quiénes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los edificios o locales donde se produzca el aprovechamiento.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### **Artículo 5.-**

A/ Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### **Artículo 6.-**

1.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

#### **TARIFA GENERAL:**

<b>TARIFA</b>	<b>EUROS/AÑO</b>
Utilización privativa de la vía pública o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras, durante las 24 horas del día, por cada metro lineal o fracción de aprovechamiento ( locales particulares )	51,82 €
Utilización privativa de la vía pública o aprovechamiento especial, por entrada de vehículos a través de las aceras, de las 8 horas a 20 horas, por cada metro lineal o fracción de aprovechamiento	38,68 €

#### *TARIFAS ESPECIALES*

<b>TARIFA</b>	<b>EUROS/AÑO</b>
A partir del segundo vehículo, por unidad y año cuando se trate de actividades, comerciales, industriales o profesionales, se pagará además	6,44 €
<i>Garajes colectivos, de 1 a 5 vehículos, por metro lineal o fracción de aprovechamiento</i>	65,92 €
Garajes colectivos, de 6 a 20 vehículos, por metro lineal o fracción de aprovechamiento	77,67 €
Garajes colectivos, de 21 a 50 vehículos, por metro lineal o fracción de aprovechamiento	103,58 €
Garajes colectivos, de 51 a 100 vehículos, por metro lineal o fracción de aprovechamiento	129,54 €
Garajes colectivos, de más de 100 vehículos, por metro lineal o fracción de	155,40 €

aprovechamiento	
Aparcamientos particulares fuera de la calzada, por metro lineal o fracción de aprovechamiento	88,91 €
Aparcamientos públicos fuera de la calzada, por metro lineal o fracción de aprovechamiento	57,39 €
Establecimientos comerciales y naves de carga y descarga, por metro lineal o fracción de aprovechamiento	88,91 €
Reservas de espacios para usos ocasionales, por metro lineal o fracción de aprovechamiento, AL DIA	1,07 €
Reservas de espacios frente a la entrada de vehículos por metro lineal o fracción de aprovechamiento	37,35 €

**NOTA: Se entiende por actividad comercial, aquella que suponga la ordenación por cuenta propia de medios y de recursos de cualquier índole o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, sea o no comerciante el titular de la actividad.**

2.- Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural,

3.- En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, el pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia y junto con el importe de la placa de vado así como con el importe del coste de rebaje de bordillo,. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

4.- En los supuestos de alta de oficio, se practicará liquidación que deberá ser ingresada en los plazos que fija el reglamento general de Recaudación.

5.- Los plazos recaudatorios del padrón o matrícula de contribuyentes será desde el día 1 de Abril hasta el día 1 de Junio.

## RESPONSABLES

**Artículo 7.-** 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## NORMAS DE GESTION

**Artículo 8.- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán prorrateables por meses.**

**2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, solicitud en la cual se hagan constar los datos completos del titular del vado, y si se tratase de un vado colectivo, nombre de la Comunidad de Propietarios, NIF y representante de la misma, debiendo de comunicar al Ayuntamiento cualquier variación que se produzca con posterioridad,, realizar el depósito previo mencionado en esta Ordenanza y formular declaración acompañando un plano detallado del local con señalización de las plazas de garaje, plano de situación y justificante del abono de la autoliquidación.**

**Junto con los documentos enumerados en el párrafo anterior, deberá acompañarse la licencia de ocupación del inmueble, en el caso de viviendas o edificios nuevos.**

**3.- En el supuesto de vados colectivos, locales comerciales o industriales, deberán acompañar recibo del Impuesto sobre actividades económicas del ejercicio corriente y en el supuesto de primera alta ( Modelo 845 de IAE ), así como la licencia de actividad del local, junto con los demás requisitos en el apartado 2.**

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado., o se declare su caducidad por esta Alcaldía.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

8.- Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento, mirando de frente en el margen superior derecho, junto al dintel de la puerta.



Agència Tributària Municipal



9.- La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

10.- Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido.

11.- Las personas que hayan solicitado un vado, y antes de su concesión, renuncien al mismo, deberán realizarlo por escrito.

12.- Concedida la baja en el Padrón fiscal de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, los sujetos pasivos deberán entregar en las dependencias de la Agencia Tributaria Municipal, la correspondiente placa de vado, sin tener derecho a devolución del importe que en su día abonaron por la reseñada placa.

13.- En caso de que estando incluido en el Padrón Fiscal de la Tasa se produzcan dos impagos de la misma, se procederá a la retirada de la placa, y de la autorización hasta el pago de la deuda.

**13.- El interesado soportará el coste de la placa del vado y será de 8 Euros. La presente tarifa se modificará en la misma cuantía en que lo hagan los precios que el Ayuntamiento soporte por tales placas, según precios de mercado.**

**14.- Asimismo el interesado deberá sufragar el coste del rebaje del bordillo, el cuál se efectuará por los servicios municipales, y el coste del mismo 42 Euros por metro o fracción. Este deberá efectuarse en el momento de la concesión de la oportuna autorización.**

## **ARTÍCULO 9.- CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS Y RESERVAS**

Los bordillos deberán ser pintados con franja amarilla ocupando toda la reserva del vado.

Se instalará la correspondiente placa de prohibición de aparcar facilitada por el Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes especificaciones:

- a) Todas las placas estarán numerados y serán facilitados por el Ayuntamiento quien percibirá de los titulares de las autorizaciones el importe de su coste.
- b) En cada placa, para el supuesto de vados o reservas de uso horario, figurará las horas de utilización de los mismos.
- c) En los de carácter permanente se hará figurar tal circunstancia en el mencionado disco.
- d) La placa numerada facilitada por el Ayuntamiento se colocará en la parte superior derecha (visto de frente) de la entrada al vado.

## **Artículo 10.- OBLIGACIONES DEL TITULAR**

Son obligaciones del titular de la autorización la conservación del pavimento, pintura y disco reglamentario, en las debidas condiciones de seguridad y ornato. A los fines expresados estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Pintar el bordillo y demás señales en los colores prefijados por el Ayuntamiento, y en todo caso, una vez al año.
- b) Renovar el pavimento transcurrido el período de amortización que, al expresado efecto se señala en ocho años, o cuando lo demande el estado del pavimento.
- c) Efectuar en el vado o reserva y a su costa, las obras ordinarias o extraordinarias que ordene el Ayuntamiento.

- d) Asegurar que los mecanismos de los distintos sistemas de apertura y cierre de las puertas, tanto si su accionamiento es manual como automático, no produzcan niveles sonoros superiores a los que contemplen la Ordenanza de la Contaminación Acústica.

En todo caso la señalización (pintura/placa) del vado, así como la obras necesarias para el rebaje del bordillo, serán efectuados por los Servicios Municipales, con el fin de proceder a la homogeneidad de todo el municipio.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

*Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.*

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No obstante, no estarán sujetos al pago de la presente Tasa, las personas que no puedan trasladarse por si mismos, requiriendo la ayuda de otra persona y el vehículo sea de su propiedad, el permiso de circulación figure a su nombre y no supere los catorce caballos fiscales.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 10.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONTROL DE VERTIDOS.

### Fundamento y naturaleza

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por control e inspección de vertidos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2

.La exacción se fundamenta por la necesidad de conseguir la contraprestación económica por la realización de la actividad administrativa de inspección y control sobre las aguas residuales vertidas o que se puedan verter a las redes de alcantarillado municipal por los titulares de actividades generadoras de aguas residuales industriales.

#### Artículo 3 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal de inspección, análisis y control de las aguas residuales industriales generadas, vertidas o con posibilidad de ser vertidas a la red de alcantarillado municipal, dirigida principalmente a la protección de la misma y de sus estaciones depuradoras de aguas residuales.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ejercen actividades o usos generadores de aguas residuales industriales, por la posible carga contaminante de los vertidos que realicen o puedan realizar.

A estos efectos, se presumirá que ejerce la actividad el titular del contrato de suministro de agua potable del local en el que se desarrolle la misma.

2. Tendrán la consideración de generadores de aguas residuales industriales los términos municipales colindantes y los organismos titulares de redes o colectores que efectúen vertidos a la red de alcantarillado municipal de Aldaia, siendo en este caso el sujeto pasivo el titular de la red de la que proviene justo antes del punto de vertido.

3.No están sujetos a esta tasa los titulares de actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas ni asimilables a domésticas

A estos efectos, la Ordenanza municipal sobre vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal clasifica y define los diferentes tipos de actividades generadoras de aguas residuales, remitiéndose desde esta ordenanza a todo lo dispuesto en aquella.

## Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 6.-Base imponible y cuota tributaria.

1. Constituye la base imponible de esta tasa:

- Una cantidad fija en función de la carga contaminante del vertido o de la actividad del titular, para la cuota de servicio.

- El volumen de agua consumida, expresada en metros cúbicos en lo que a la cuota de consumo se refiere.

En el caso de vertidos efectuados por términos municipales colindantes u otros organismos titulares de redes o colectores, la cuota de consumo se calculará en función de la estimación del caudal anual del vertido que se realice y la cuota de servicio en función de la carga contaminante del vertido efectuado.

2. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de aplicar a la base imponible las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

3.1. Cuota de servicio.

Actividades con vertidos de carga contaminante baja.....	<b>126,56</b> Euros/año
Actividades con vertidos de carga contaminante media.....	<b>253,75</b> Euros/año
Actividades con vertidos de carga contaminante alta.....	<b>380,62</b> Euros/año

3.2. Cuota de consumo:

Actividades con vertidos de carga contaminante baja.....	<b>0,08</b> Euros/m <sup>3</sup> .
Actividades con vertidos de carga contaminante media.....	<b>0,16</b> Euros/m <sup>3</sup> .
Actividades con vertidos de carga contaminante alta.....	<b>0,24</b> Euros/m <sup>3</sup> .

A estos efectos, la Ordenanza Municipal sobre Vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal clasifica los diferentes tipos de vertidos y su carga contaminante, debiéndose estar a lo dispuesto en la misma

4. Tasa por la toma de muestras y analíticas.

Los costes de las tomas de muestras y analíticas (especificados en las tarifas que figuran en el anexo de esta Ordenanza) serán exigidos al titular del vertido en los siguientes casos:

- Cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en la Ordenanza Municipal sobre Vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal.

- Cuando la toma de muestras y su analítica se realice debido a la solicitud de cambio de clasificación de un vertido, y a tenor de los resultados obtenidos no proceda el cambio solicitado.

**5.** Las tarifas a que se refiere este apartado se revisarán anualmente con el Índice de Precios al Consumo.

#### **Artículo 7.- Devengo.**

**1.** La tasa se devengará conjuntamente y con la misma periodicidad que el recibo del agua y únicamente a aquellas industrias o comercios que se consideren potencialmente contaminantes.

**2.** Anualmente se presentará estudio técnico-económico con el fin de que exista un equilibrio de autosuficiencia en la contraprestación económica por la realización de la actividad administrativa de inspección y control sobre las aguas residuales vertidas o que se puedan verter a las redes de alcantarillado municipal.

**3.** En el caso de nuevas actividades generadoras de aguas residuales industriales, la tasa se devenga cuando se inicie efectivamente la actividad, entendiéndose iniciada cuando comience la prestación del servicio de suministro de agua potable.

#### **Artículo 8.- Ingreso.**

**1.** El pago de la tasa se efectuará a través de los recibos que el Ayuntamiento gire a los sujetos pasivos.

**2.** No obstante, podrá convenirse con las distintas empresas suministradoras de agua potable que el pago se efectúe a través de los recibos que estas giren a sus abonados por el suministro de agua, en cuyo caso los períodos de liquidación coincidirán con los de facturación del agua.

**3.** La cuota de servicio anual se distribuirá en partes iguales según la cantidad de recibos que cada empresa gire anualmente al abonado ( bimensual, trimestral, semestral, etc.), fraccionándose esta cuota, en el caso de nuevas actividades, por meses.

**4.** La cuota de consumo se aplicará al consumo en metros cúbicos efectuado por el abonado en cada período de facturación. En aquellos suministros por aforo, se aplicará a la cantidad máxima aforada según contrato u ordenanza.

**5.** En el supuesto de actividades o usos generadores de aguas residuales industriales que no dispongan de contrato de suministro de agua potable o por tratarse de términos municipales colindantes u otros organismos titulares de redes o colectores, el Ayuntamiento girará la oportuna liquidación.

### **Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones legales vigentes.

### **Artículo 10 .-Infracciones y sanciones.**

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 11 Normativa municipal.**

El régimen aplicable a las aguas residuales generadas, a la clasificación de las actividades, a los vertidos y su carga contaminante, y, en general, a la actividad municipal de inspección, análisis y control será el establecido en la vigente Ordenanza Municipal de Vertidos de Aguas Residuales a la Red de Alcantarillado Municipal.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Durante el primer año de aplicación de esta ordenanza la cuota de servicio a que se refiere el artículo 5 se prorrateará en función del número de meses a partir de su entrada en vigor.

## ANEXO

PRECIO DE ANALÍTICAS. PARÁMETRO ANALIZADO	Euros
Ph	4,69
Sólidos en suspensión	14,20
Materiales sedimentables	12,87
D.B.O. <sub>5</sub>	29,74
D.Q.O	23,88
Temperatura	4,69
Conductividad	4,69
Aluminio	25,87
Arsénico	38,80
Bario	25,87
Boro	12,93
Cadmio	25,87
Cromo III	42,04
Cromo VI	16,17
Hierro	18,11
Manganeso	18,11
Níquel	25,87
Mercurio	38,80
Plomo	25,87
Selenio	38,80
Estaño	35,57
Cobre	18,11
Zinc	18,11
Cianuros libres	29,11
Cloruros	11,64
Sulfuros	16,43
Sulfitos	33,30
Sulfatos	20,68
Flúor	20,68
Fósforo total	12,93
Nitrógeno Kjeldahl	31,03
Nitrógeno amoniacal	32,33
Nitratos	11,64
Aceites y grasas	56,53
Fenoles totales	23,48
Aldehidos	31,03
Detergentes	24,15
Plaguicidas	344,71
Hidrocarburos	43,59
Toxicidad	110,95

<b>TOMA DE MUESTRAS</b>	<b>PRECIO Euros</b>
Toma de muestras simple por parte técnico especialista (desplazamiento, kilometraje y toma de muestra)	31,04
Toma de muestra compuesta por parte de técnico especialista (desplazamiento, kilometraje y toma de muestra) realizada con tomamuestras automático.	62,08

<b>INSPECCIÓN DE EMPRESA</b>	<b>PRECIO Euros</b>
Inspección medioambiental en interior empresa por parte de técnico especialista. Coste hora ( incluye desplazamiento)	<b>25,87</b>

<b>CIERRE DE VERTIDOS CON BALON OBTURADOR</b>	<b>PRECIO Euros / hora</b>	
	Desglose	Total
Técnico especialista	<b>25,87</b>	<b>61,76</b>
Oficial soldador	<b>20,69</b>	
Peón	<b>15,20</b>	

**ORDENANZA FISCAL REGUALDORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE.**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1 -**

*Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) del R.D Legislativo .2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua potable, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada y por la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.*

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2 –**

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

**DEVENGO**

**Artículo 3 –**

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4 –**

*Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.*

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5 –**

*La base del presente tributo estará constituida por:*

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio y medida por el aparato contador que reglamentariamente deberá ser instalado por cada abonado y para cada unidad de suministro.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

**CUOTAS TRIBUTARIAS****Artículo 6 –**

**1.-**La tarifa a percibir de los abonados del servicio municipal de agua potable, viene integrada por los siguientes componentes:

**1.-A) Cuota del servicio, sumando fijo, coste según contador, con carácter general:**

<b>Diámetro contador</b>	<b>Cuota servicio mes</b>
Contadores 13 mm	2,802
Contadores 15 mm	4,203
Contadores 20 mm	7,005
Contadores 25 mm	9,807
Contadores 30 mm	14,010
Contadores 40 mm	28,020
Contadores 50 mm	42,030
Contadores 65 mm	56,040
Contadores 80 mm	70,050
Contadores 100 mm	98,070

**1.-B).-Cuota del servicio,para sujetos pasivos PENSIONISTAS O JUBILADOS.**

<b>Diámetro contador</b>	<b>Cuota servicio mes</b>
Contadores 13 mm	1,401
Contadores 15 mm	2,102
Contadores 20 mm	3,503
Contadores 25 mm	4,904
Contadores 30 mm	7,005
Contadores 40 mm	14,010
Contadores 50 mm	21,015
Contadores 65 mm	28,020
Contadores 80 mm	35,025
Contadores 100 mm	49,035

La tarifa a percibir de las personas que posean Bocas de Incendios Particulares, será de **14,24 €** mes/dotación en función del calibre medio, hasta 20 mm., estando integrada además, por el componente que se establece en el párrafo 3 de este artículo. La Oficina de Aguas

Potables Municipal o la empresa concesionaria, entregará la relación de usuarios que posean Bocas de Incendios Particulares.

## 2.- CUOTA DE CONSUMO.-

### A) con carácter general.

En relación a la cuota de consumo la tarifa se calculará en función del consumo trimestral por el coste el metro cúbico suministrado en base al siguiente cuadro

M3 consumidos	Euros
0 a 40 m3/trimestre	0,4096 €uros. x m3
41 a 60 m3/trimestre	0,5182 €uros. x m3
Más de 60 m3/trimestre	0,7720 €uros x m3

**B) Para sujetos pasivos pensionistas o jubilados, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 8.**

M3 consumidos	Euros
0 a 40 m3/trimestre	0,2048 €uros. x m3
41 a 60 m3/trimestre	0,2591 €uros. x m3
Más de 60 m3/trimestre	0,3860 €uros x m3

**C) Para sujetos pasivos, que ostenten la condición de familias numerosas.**

### 1.- Familias de 5 y 6 miembros:

M3 consumidos	Euros
De 0 a 67 m3/trimestre	0,4096 €uros. x m3
De 68 a 100 m3/trimestre	0,5182 €uros. x m3
Más de 100 m3/trimestre	0,7720 €uros x m3

### 2.- Familias de 7 o más miembros:

M3 consumidos	Euros
De 0 a 93 m3/trimestre	0,4096 €uros. x m3
De 94 a 140 m3/trimestre	0,5182 €uros. x m3
Más de 141 m3/trimestre	0,7720 €uros x m3

2.- La fórmula de facturación será trimestral y consistirá: Cuota de servicio x 3 más el importe resultante del consumo, calculado conforme el apartado 2 del presente artículo.

Junto a estas cantidades se sumará el importe correspondiente al canon de mantenimiento de los contadores el cuál ascenderá a:

Diámetro contador	Cuota servicio
-------------------	----------------

	(€/mes)
13 mm	0,16
15 mm	0,24
20 mm	0,40
25 mm	0,56
30 mm	0,80
40 mm	1,60
50 mm	2,40
65 mm	3,20
80 mm	4,00
100 mm	5,60

**Sobre estas cifras se aplicará el IVA correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.**

**3.- A efectos de recoger en su momento la elevación de los costes, si se produjese, con motivo de incrementos en las distintas partidas de coste, estableceremos un mecanismo automático de revisión de la tarifa, a aplicar tanto sobre la cuota de servicio como sobre la cuota de consumo:**

$$K_t = \left( \begin{array}{cc} C_t & I_t \\ c \times \text{-----} + & i \times \text{-----} \\ C_0 & I_0 \end{array} \right)$$

siendo:

**K<sub>t</sub>** = Coeficiente de revisión en el momento t. Aplicable tanto sobre la cuota de servicio como sobre la cuota de consumo.

**C<sub>t</sub>** = Precio de la compra de agua en la fecha de revisión. En el caso de varios suministradores, precio ponderado.

**C<sub>0</sub>** = Precio de la compra de agua en el año base

**I<sub>T</sub>** = Índice de precios al consumo, general nacional, publicado en la fecha de la revisión.

**I<sub>0</sub>** = Índice de precios al consumo, general nacional, publicado en el año base.

**c** = Porcentaje respecto al coste total, en tanto por uno, que corresponde a los costes de compra de agua.

**i** = Porcentaje respecto al coste total, en tanto por uno, que corresponde al resto de costes de explotación.

La suma de los coeficientes será la unidad (c+i = 1,00).

### Artículo 7 –

1) El abono dotación queda definido como la capacidad potencial de utilización del servicio de agua potable en función de las características nominales de los aparatos contadores del volumen de agua consumida, ya instalados o que se instalen en el futuro por nuevas peticiones del servicio.

2) Para determinar el número de abono-petición por cada demanda de consumo de cada petición de suministro, y para las ya facilitadas a los abonados actuales, el Ayuntamiento de Aldaia ha establecido que el valor 10 abono-dotación, es decir, la cuota de servicio, sumando fijo de la tarifa, corresponde a la capacidad del contador de 10 y 13 mm. La equiparación entre ambos calibres resulta obligada al no suministrar las empresas proveedoras de 10 mm. Instalados hasta la fecha.

3) La tabla de valores de las características nominales de los contadores que instala el Servicio de Aguas Potables de Aldaia o empresa concesionaria y su correspondencia con el número de abono-dotación según la capacidad potencial de utilización de servicio, o disponibilidad de caudal que permite cada contador es la siguiente:

CALIBRES NOMINAL MM.	ABONOS-DOTACION
10-13	1'0
15	1'5
20	2'5
25	3'5
30	5
40	10
50	15
65	20
80	25
100	35

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### Artículo 8 –

1.- Estarán exentos del pago:

- A. El Ayuntamiento de la imposición.
- B. Las escuelas y centros escolares públicos y municipales, cuando los edificios o inmuebles en que constan, sean de propiedad estatal o del Ayuntamiento.

2.- Gozarán de una bonificación del 50% de la presente tasa los sujetos pasivos, jubilados o pensionistas empadronados en la población, cuya unidad familiar no supere los ingresos correspondientes a la pensión mínima de jubilación o viudedad establecida cada año por la legislación vigente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- E) que el interesado lo solicite por escrito al Ayuntamiento dentro de los **dos primeros** meses de cada ejercicio económico.
- F) que el interesado esté empadronado en el inmueble beneficiado por la prestación del servicio.



Agència Tributària Municipal



- G) -que todos los que convivan según el padrón de habitantes, con el solicitante o solicitantes, vivan a sus expensas.
- H) Que aporte copia de la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas del año anterior al que solicita la exención o certificado de la AEAT acreditando que no está obligado a efectuar tal declaración.

3.- Dentro del mes de enero de cada año, las personas a quienes se haya reconocido la exención a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse en al Agencia Tributaria Municipal, acompañando los siguientes documentos:

- D) Documento Nacional de Identidad. En el caso de que el beneficiario de la exención no comparezca personalmente, su representante deberá aportar, además del DNI, una fe de vida de aquél.
- E) Documento acreditativo de la pensión o pensiones que perciben y de su cuantía.
- F) Declaración jurada de que permanecen, en cuanto a las personas que con ella conviven y bienes de su propiedad, en las mismas circunstancias que señala el número anterior, para tener derecho a la concesión de la exención.

4.- Las personas que tengan reconocida la exención a que se refiere este artículo, que no cumplan anualmente con los requisitos a que se refiere el número anterior, perderán automáticamente la exención concedida y causarán alta en el correspondiente padrón fiscal, con efectos de 1 de enero de cada año, liquidándose los atrasos correspondientes.

5.- Las declaraciones y solicitudes a que se refieren los números anteriores del presente artículo podrán ser comprobadas por la Administración. La Falsedad en la declaración dará lugar a la correspondiente sanción de conformidad con lo establecido en la vigente Ley General Tributaria y a la pérdida de la exención.

**6.-Gozarán de una bonificación de la cuota de consumo del agua potable aquellas familias que dispongan del Título de Familia numerosa otorgado por la Administración autonómica y estén empadronados en la población de Aldaia, en el domicilio que constituye su vivienda habitual siempre que reúnan los siguientes requisitos:**

- A) **que el interesado lo solicite a Aigües de l'Horta, dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio económico.**
- B) **Que el interesado sea beneficiario del Servicio de Agua Potable.**
- C) **Que aporte copia de la Cartilla de Familia Numerosa.**

**Esta Bonificación será de carácter anual.**

7.- Dentro del mes de enero de cada año, las personas a quienes se haya reconocido la Bonificación a que se refiere el apartado 6 del presente artículo, deberán presentarse en la oficina de Aigües de l'Horta , al objeto de proceder a la renovación.

8.- Las personas que tengan reconocido el beneficio fiscal reconocido en el párrafo anterior, que no cumplan anualmente con los requisitos a que se refiere el apartado 6 de este artículo, perderán automáticamente la bonificación concedida y causarán alta en el correspondiente padrón fiscal, con efectos de 1 de enero de cada año, liquidándose con los atrasos correspondientes.

9.- Los documentos aportados a los que se refieren los apartado anteriores del presente anexo, podrán ser comprobados por la Administración. La falsedad en la

**declaración dará lugar a la correspondiente sanción de conformidad con lo establecido en la vigente Ley General Tributaria y a la pérdida de este beneficio fiscal.**

## NORMAS DE GESTION

### Artículo 9 -

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2.- La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada al *concesionario del servicio*.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento con el concesionario u otra actuación.

Las acometidas las efectuará exclusivamente la empresa concesionaria del servicio de Agua Potable.

4. La empresa concesionaria del servicio de Agua Potable, por medio de sus empleados, podrá comprobar en cualquier momento el estado de los contadores y demás instalaciones en el domicilio del abonado, pudiendo ordenar las reparaciones o modificaciones necesarias para evitar defraudaciones, pérdidas de agua o perjuicios para el servicio general.

### Artículo 10 –

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

### Artículo 11 –

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

## Artículo 12 –

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará exclusivamente por la empresa concesionaria del servicio.

Al igual que cualquier extensión de red, que deba realizarse para poder dar el suministro de agua.

## Artículo 13 –

La empresa concesionaria del Servicio, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad, así como los “limitadores de suministro de un tanto alzado”. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el concesionario que se hará por duplicado ejemplar.

## Artículo 14 –

El corte de suministro por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de la deuda acumulada más una cantidad económica de **48,36€** por los trabajos de corte y reapertura realizados.

En el supuesto de que exista una nueva solicitud de alta (no es válido un familiar) en el suministro cortado o precintado porque el titular es distinto, caben dos posibilidades:

Abono de la deuda acumulada y automáticamente reposición del servicio sin gastos.

B) En el supuesto de que no se abone la deuda, deberán reunir las siguientes condiciones

- Abono del coste de una acometida de 1”
- Abono de una nueva alta de suministro
- Presentación de documentación

## Artículo 15 –

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. Podrá refundirse con el de las tasas por Servicios de Alcantarillado, siempre que sea el mismo sujeto pasivo obligado al pago de las tasas de recaudación refundida (o tenga carácter de sustituto del contribuyente).

En el caso de que el servicio se prestara por concesión administrativa, el concesionario ocupará a todos los efectos la posición y prerrogativas que correspondan a la Administración Municipal, dentro de los límites señalados por la legislación vigente. El plazo para el pago será el que se fije en la concesión, y subsidiariamente el señalado por el Reglamento General de Recaudación La regulación será la del Reglamento del Servicio, así como la específica de la concesión derivada del contrato, pliego de condiciones, y cuantas normas se dicten en su desarrollo.

#### **Artículo 16 –**

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

### **RESPONSABLES**

#### **Artículo 17 –**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 18 –**

Las altas y bajas en el servicio de abastecimiento a domicilio de agua potable, a los efectos de facturación de recibos, se regulará por las siguientes normas:

- 1) Las altas producirán todos los efectos económicos a partir de la fecha en que se formalice la misma.
- 2) Cualquiera que sea la fecha de alta, se tomará como mes entero la fracción que reste del mismo para la facturación del componente fijo de la tarifa, definido como cuota de servicio-sumando fijo.
- 3) Para la facturación del componente variable, en el primer recibo que sigue al alta de nuevos abonados, la lectura del contador al final del trimestre correspondiente, será la que determine los metros cúbicos a facturar aunque, desde la fecha del alta, hubiese transcurrido período menor.
- 4) Las bajas que se tramiten no surtirán efectos económicos hasta el mes siguiente al de la fecha en que se verifique el coste del servicio, debiendo satisfacer el abonado peticionario el importe de las cuotas devengadas hasta la fecha, para lo cual se practicará la liquidación correspondiente.



Agència Tributària Municipal



- 5) No se otorgará ni se tramitará ninguna baja sin que, previamente, el peticionario de la misma haga efectivo cualquier recibo que pudiera tener pendiente de pago.
- 6) Los depósitos constituidos al darse de alta los abonados a los servicios de abastecimientos de agua y alcantarillado, no serán devueltos en los casos de bajas, hasta que el peticionario no haya satisfecho la liquidación correspondiente.
- 7) Quienes incumplan la obligación de declarar las bajas en el servicio, seguirán sujetos al pago de la tasa aunque, de hecho hubieran dejado de utilizar el servicio y hasta tanto no se produzca formalmente la baja reglamentaria.
- 8) En los supuestos de cambio de titularidad en la Tasa por prestación de servicio de suministro de agua potable, estará obligado al pago del consumo que se haya producido hasta la fecha de solicitud del cambio de titularidad, el abonado que cede la instalación.

#### **Artículo 19.-**

1. Cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período y, en su caso, la regularización de períodos anteriores, se efectuará conforme a uno de los cuatro siguientes sistemas:

a.- En relación al período equivalente anterior a la detección de la anomalía.

b.- Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiera durado la anomalía.

c.- En base a la capacidad teórica de suministro de caudales, determinada en función del calibre de la acometida, presión del agua, y características de la red interior (calibre de las tuberías, nº de viviendas o locales abastecidos, etc.).

2. En el caso de que no se pueda efectuar la lectura de la medición del contador por ausencia del abonado, y en evitación de acumulación de consumo en posteriores facturaciones, se facturará igualmente en relación al período equivalente anterior a aquel al que corresponda la facturación o, si fuese imposible, conforme a los otros sistemas establecidos en el número anterior.

3. En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de las diferencias en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, no podrá ser superior a un año. En caso contrario los metros cúbicos facturados en exceso se deducirán de los registrados en las siguientes facturaciones hasta compensar el importe pagado por el exceso.

4. En el caso de los consumos facturados a cuenta, se detraerán de la facturación hecha en base a la lectura del contador aquellas cantidades facturadas con anterioridad, sin lectura previa del contador, en concepto de mínimos de consumo, medias de consumo anteriores, etc.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 20**

a.e.m.



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICION FINAL**

Esta ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE  
ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS  
RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS  
PARTICULARES**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, , establece la TASA por SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLA PARTICULARES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, EN LA Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarilla particulares, previsto en la letra r) del apartado 4 del artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales

2.- Asimismo, constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

3.- No estarán sujetas a esta tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 3º.-**

1 Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2.-Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## RESPONSABLES

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en la Ley General Tributaria.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## CUOTA TRIBUTARIA

### **Artículo 6º.-**

**1.- La cuota tributaria a exigir por prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de los componentes siguientes : cuota de servicio y cuota de consumo.**

**Estas cuotas son las que a continuación se indican:**

#### **I. CUOTA DE SERVICIO:**

A) cuota servicio general:

Diámetro contador	Cuota servicio mes
13 mm	1,060 €
15 mm	1,590 €
20 mm	2,650 €
25 mm	3,710 €
30 mm	5,300 €
40 mm	10,600 €
50 mm	15,900 €
65 mm	21,200 €
80 mm	26,500 €
100 mm	37,100 €

b) cuota de servicio para sujetos pasivos pensionistas o jubilados.

Diámetro contador	Cuota servicio mes
13 mm	0,530 €
15 mm	0,795 €
20 mm	01325 €
25 mm	1,855 €
30 mm	2,650 €
40 mm	5,300 €

50 mm	7,950 €
65 mm	10,600 €
80 mm	13,250 €
100 mm	18,550 €

**II.- CUOTA CONSUMO:****A) cuota consumo general**

Bloques	€/m3
De 0 a 40 m3/trim.	0,1440
De 41 a 60 m3/trim.	0,2160
Más de 60 m3/trim.	0,3600

**B) cuota de consumo para sujetos pasivos, pensionistas o jubilados:**

Bloques	€/m3
De 0 a 40 m3/trim.	0,0720
De 41 a 60 m3/trim.	0,1080
Más de 60 m3/trim.	0,1800

**C) cuota de consumo para familias numerosas.**

Familias de igual o mayor a 5 miembros.

Bloques	€/m3
De 0 a 67 m3/trim.	0,1440
De 48 a 100 m3/trim.	0,2160
Más de 100 m3/trim.	0,3600

Familias de igual o mayor a 7 miembros.

Bloques	€/m3
De 0 a 67 m3/trim.	0,1440
De 48 a 100 m3/trim.	0,2160
Más de 100 m3/trim.	0,3600

**2.- A efectos de recoger en su momento la elevación de los costes, si se produjese, con motivo de incrementos en las distintas partidas de coste, estableceremos un mecanismo automático de revisión de la tarifa, a aplicar tanto sobre la cuota de servicio como sobre la cuota de consumo.**

La fórmula será la siguientes

$$K_t = i_x I_t / I_o$$

Siendo:

**K<sub>t</sub>**= coeficiente de revisión en el momento t. aplicable tanto sobre la cuota de servicio como sobre la cuota de consumo.

**I<sub>t</sub>**= índice de precios al consumo, general nacional, publicado en la fecha de la revisión.



Agència Tributària Municipal



**Io= Índice de precios al consumo, general nacional, publicado en el año base.**  
**i = Porcentaje respecto al coste total, en tanto por uno, que corresponde al resto de coste de explotación.**

1.-La cuota tributaria corresponde a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de **14,36 €uros.**

### DEVENGO

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

### DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN E INGRESO

**Artículo 8º.-** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado

2 Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón, en los periodos de cobranza establecidos para el Padrón del suministro de agua potable.

3.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de los sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

#### **Artículo 9. -**

1.- Estarán exentos del pago:

C. El Ayuntamiento de la imposición.

D. Las escuelas y centros escolares públicos y municipales, cuando los edificios o inmuebles en que constan, sean de propiedad estatal o del Ayuntamiento.

2.- Gozarán de una bonificación del 50% de la presente tasa los sujetos pasivos, jubilados o pensionistas empadronados en la población, cuya unidad familiar no supere los ingresos correspondientes a la pensión mínima de jubilación o viudedad establecida cada año por la legislación vigente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- I) que el interesado lo solicite por escrito al Ayuntamiento dentro de los **dos primeros** meses de cada ejercicio económico.
- J) que el interesado esté empadronado en el inmueble beneficiado por la prestación del servicio.
- K) -que todos los que convivan según el padrón de habitantes, con el solicitante o solicitantes, vivan a sus expensas.
- L) Que aporte copia de la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas del año anterior al que solicita la exención o certificado de la AEAT acreditando que no está obligado a efectuar tal declaración.

3.- Dentro del mes de enero de cada año, las personas a quienes se haya reconocido la exención a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse en al Agencia Tributaria Municipal, acompañando los siguientes documentos:

- G) Documento Nacional de Identidad. En el caso de que el beneficiario de la exención no comparezca personalmente, su representante deberá aportar, además del DNI, una fe de vida de aquél.
- H) Documento acreditativo de la pensión o pensiones que perciben y de su cuantía.
- I) Declaración jurada de que permanecen, en cuanto a las personas que con ella conviven y bienes de su propiedad, en las mismas circunstancias que señala el número anterior, para tener derecho a la concesión de la exención.

4.- Las personas que tengan reconocida la exención a que se refiere este artículo, que no cumplan anualmente con los requisitos a que se refiere el número anterior, perderán automáticamente la exención concedida y causarán alta en el correspondiente padrón fiscal, con efectos de 1 de enero de cada año, liquidándose los atrasos correspondientes.

5.- Las declaraciones y solicitudes a que se refieren los números anteriores del presente artículo podrán ser comprobadas por la Administración. La Falsedad en la declaración dará lugar a la correspondiente sanción de conformidad con lo establecido en la vigente Ley General Tributaria y a la pérdida de la exención.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 10º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

### VIGENCIA

**Artículo 11.-** Esta ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



Agència Tributària Municipal



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXACCION DEL PRECIO PUBLICO POR ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTISTICAS ORGANIZADAS Y POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS LOCALES E INSTALACIONES EXISTENTES EN EL TEATRE AUDITORI MUNICIPAL D'ALDAIA (TAMA ).**

**Artículo 1º.- Imposición.**

Este Ayuntamiento haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 117 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece un Precio Público por los siguientes conceptos:

A/ Asistencia a las actividades culturales y artísticas organizadas en el Teatre Auditori Municipal d' Aldaia.

B/ Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los locales, instalaciones y equipos existentes en los mismos.

C/ Por la organización e impartición de cursos y otras actividades formativas en las materias propias de la actividad ordinaria del Teatre Auditori Municipal d' Aldaia.

**Artículo 2º.- Obligación de pago.**

1.- Nace la obligación de pago por el presente Precio Público, con la adquisición de las localidades para los conciertos y actividades y con la solicitud y reserva de la cesión de las instalaciones, servicios y equipos existentes en el Teatre Auditori Municipal d' Aldaia, y por la solicitud de matriculación y realización de los cursos y actividades formativas organizadas,

2.- Están obligados al pago, las personas físicas que accedan a los conciertos y espectáculos, las personas físicas o jurídicas que utilicen o disfruten de las instalaciones, equipos y servicios del Teatre Auditori Municipal d' Aldaia y las personas físicas que se matriculen para la realización de las actividades formativas que organice.

3.- En el supuesto de cesión de instalaciones, servicios o equipos, el importe correspondiente se abonará por los interesados, en concepto de depósito previo, en el momento de formalizar la correspondiente solicitud de utilización o aprovechamiento.

El importe depositado, únicamente será objeto de devolución, en el supuesto de que la utilización o aprovechamiento no pueda llegar a realizarse de forma efectiva por causas ajenas a la voluntad de los obligados al pago, o por causas únicamente imputables a la Administración.

**Artículo 3º.- Tarifas.**

El precio Público regulado en la presente Ordenanza se exaccionará de conformidad con las siguientes Tarifas:

A/ **Tarifa Primera :** Precio de las localidades por asistencia a la actividad de Teatro en el Teatre Auditori Municipal d' Aldaia.

ENTRADA	MINIMO	MAXIMO
Adultos	5	30
niños/-as: 3 a 6 euros.	3	6

- Programación especial escenario (pequeño formato):

ENTRADA	MINIMO	MAXIMO
Adultos	3	5
niños/-as:	3	6
Tarifa especial promociones niños/-as y jóvenes: descuento 50 % a 100 % al acompañante.		

B/ **Tarifa Segunda:** Precio de las localidades por asistencia a la actividad de Música en el Teatre Auditori Municipal d' Aldaia.

ENTRADA	MINIMO	MAXIMO
Adultos	5	40
niños/-as	3	6
Programación especial escenario (pequeño formato)		
ENTRADA	MINIMO	MAXIMO
Jóvenes/Adultos	3	5
niños/-as	2	4
Tarifa especial promociones niños/-as y jóvenes: descuento 50 % a 100 % al acompañante.		

Dentro de las cuantías señaladas para cada tipo de programación y de conformidad con el Presupuesto de cada uno, el Ayuntamiento fijará el importe concreto correspondiente a la misma.

Cuando las circunstancias de explotación del Teatre Auditori Municipal d' Aldaia (TAMA) lo aconsejen, se podrá utilizar el sistema de abonos para todas las actividades artísticas que en él se efectúen. La periodicidad y duración de los abonos que podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual, será fijada por el Ayuntamiento. En cualquier caso su importe no podrá exceder de las cantidades señaladas en la presente Tarifa determinadas individualmente para cada una de las actividades programadas, ni inferior al importe mínimo fijado en la Tarifa.

C/ **Tarifa tercera:** Por alquiler de instalaciones y locales, por día /acto:

Alquiler únicamente del <i>Hall</i> :	1.200 euros.
Alquiler del <i>Hall</i> , patio de butacas y escenario	2.500 euros.

Los importes señalados para las presentes Tarifas se entenderán en todo caso con el Impuesto sobre el valor añadido incluido, al tipo que en cada caso corresponda.

**Recargos:** Los precios señalados experimentarán un recargo único del 15 por cien de su total importe, cuando los cesionarios de los locales o instalaciones, perciban cualquier tipo de contraprestación económica por asistencia y / o participación en las actividades por ellos organizadas en las mismas.

D/ **Tarifa Cuarto.** Actividades formativas.

Por la realización de cursos de formación en materias relacionadas con la actividad propia del Teatre Auditori Municipal d' Aldaia, se percibirá en concepto de matrícula y

derechos de asistencia al curso, un importe comprendido entre 30,00 euros/alumno, como mínimo y 90,00 euros/alumno, como máximo.

El importe concreto de cada curso se determinará por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento entre los límites máximo y mínimo determinados, de manera que los costes de profesorado y organización de cada curso concreto se compensen con los ingresos obtenidos por el concepto de matrículas.

En el caso de la Escola Municipal de Teatre d'Aldaia (EMTA) y de la Escola Municipal de Dansa d'Aldaia (EMDA) se tenderá a equiparar las condiciones de las dos escuelas municipales. Se aplicará lo siguiente:

## EMTA

alumnos/-as a partir de 6 años,	mensualidad de 24 euros
Alumnos/-as a partir de 12 años	mensualidad de 30 euros.

## - EMDA:

alumnos/-as de 4 a 7 años,	mensualidad de 24 euros
Alumnos/-as a partir de 8 años	mensualidad de 30 euros.

En el caso de la EMTA y de la EMDA, se aplicaran las reducciones reflejadas en el art. 4 referentes a familia numerosa, familia monoparental, persona con discapacidad y jóvenes.

**F/ Tarifa Quinto: Servicio de Guardería Infantil.**

Con ocasión de la celebración de espectáculos dirigidos a público adulto, en horario de tarde/noche, podrá existir un servicio de guardería, para los/as niños/as de 3 a 12 años, cuyo importe será de 2€por niño/a.

**Artículo 4º.- Reducciones y exenciones.**

A/ Podrán estar exentas del pago del Precio Público, las cesiones de instalaciones y locales para la realización de actividades institucionales, o de actividades artísticas o culturales realizadas con fines de carácter social o humanitario, así como las actividades de presentación de Fallas locales y conciertos de las entidades musicales de Aldaia.

B/ En el supuesto de creación de la Tarjeta Ciudadana, se aplicará el descuento que se regule en la correspondiente normativa. En su defecto se aplicará un descuento del 25 % sobre el precio de la entrada regular a toda la ciudadanía de Aldaia con excepción de la programación especial escenario (pequeño formato).

C/ En la venta general de entradas se aplicará un descuento del 25 % sobre el precio de la entrada en los siguientes casos:

C.1) familias numerosas: se presentará la acreditación del título de familia numerosa en vigor.

C.2) familias monoparentales: se comprobará en el censo.

C.3) personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 %: se presentará el certificado de discapacidad emitido por la Conselleria de la G.V. competente en la materia.

C.4) jóvenes en posesión del *carnet jove* y mayores en posesión del *carnet* de pensionista y/o jubilado/-a..

C.5) Los Grupos (a partir de 20 personas) gozarán de una bonificación del 25 por cien del importe de los Precios Públicos contenidos en las Tarifas Primera y Segunda del artículo 3 de la presente Ordenanza.

D/ Las bonificaciones no serán acumulables y sólo se aplicará una modalidad de bonificación por adquisición de entrada. Con excepción del caso de la ciudadanía de Aldaia que sea familia numerosa, familia monoparentales, personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, *carnet jove* y *carnet* pensionista y/o jubilado/-a. En todos estos casos las bonificaciones podrán acumularse hasta un máximo de un 50 %.

E/ Gozarán de una bonificación del 20 por cien del importe de los Precios Públicos contenidos en las Tarifas Primera y Segunda del artículo 3 de la presente Ordenanza, las entradas correspondientes a las butacas individuales del anfiteatro.

F/ Mediante la suscripción de los correspondientes Convenios de Colaboración, y en el marco y con las características que en los mismos se establezca, podrán reconocerse reducciones y bonificaciones en la cuantía de los precios públicos señalados en las Tarifas Primera y Segunda del artículo 3 de la presente Ordenanza, a favor de personas jurídicas, públicas o privadas, que colaboren en el sostenimiento del Teatre Auditori Municipal d' Aldaia, o en la realización de sus actividades. En ningún caso, la cuantía de las reducciones o bonificaciones de los precios podrá exceder del 25 por cien de su importe.

G/ En las tarifas primera y segunda, las personas que sean poseedores del TAMA-xec, TAMA-bonic, TAMA-colors o cualquier tipo de abono que se considere conveniente en la programación se les aplicará una bonificación del precio de una entrada regular.

H/ No se reconocerán otras exenciones, bonificaciones o reducciones en las Tarifas, que las contenidas en la presente Ordenanza, y en las disposiciones con rango de ley, o en los Tratados Internacionales.

I/ En los supuestos de que las personas sean titulares del *carnet* de estudiante, los beneficios que conlleva, sólo serán aplicables a las personas menores de 30 años. Estos beneficios, también serán aplicables a las personas que sean titulares del *carnet* de pensionista. En promociones especiales (semana de los mayores, semana de la mujer, *Anem al Teatre...*) a la ciudadanía de Aldaia se le podrá aplicar un precio mínimo a partir de 2 euros por entrada.

J/ En ocasiones especiales, podrán gozar de una bonificación del 15 % del importe de los Precios Públicos incluidos en las Tarifas Primera y Segunda del artículo 3 de la presente Ordenanza, las personas que acrediten ser titulares del TAMA-club (*Club de l'amic del TAMA*), tarjeta que será personal e intransferible.

### **Artículo 5º.- Administración y cobranza.**

A/ La gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos derivados de la presente Ordenanza se realizará y llevará a cabo por el personal que tenga a su cargo la gestión y administración del Teatre Auditori Municipal d' Aldaia, de conformidad con las normas específicas que al efecto establezca la Intervención y Tesorería del Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias. La gestión de la venta y reserva de entradas a que se refieren las Tarifas de esta Ordenanza podrá conveniarse con entidades financieras o de otro tipo que aseguren un servicio adecuado.

B/ El abono de los precios públicos señalados en la presente Ordenanza, únicamente dará derecho al acceso y utilización de las instalaciones y servicios en la forma, que para cada caso, haya aprobado el Ayuntamiento.

### **Artículo 6º.- Garantía de reposición.**

En los supuestos de cesión de locales e instalaciones, se exigirá, con independencia del precio público que corresponda en cada caso, el depósito en metálico de una fianza o garantía para responder del importe a que puedan ascender la reparación de los daños y desperfectos que la utilización o aprovechamiento puedan ocasionar en los mismos.

El importe de las fianzas o depósitos a consignar en cada caso se determinará por acuerdo del Ayuntamiento.

En todo caso, la fianza o depósito deberá estar constituida con anterioridad al inicio de la actividad, y será reintegrada a los interesados, una vez concluido el aprovechamiento y comprobada la inexistencia de daños o desperfectos.

### **Artículo 7º.- Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **Artículo 8º.- Fecha de aprobación y vigencia**

Esta ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COMPLEJO DEPORTIVO PISCINA CUBIERTA.**

**ARTÍCULO 1º NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

El establecimiento, fijación, gestión y cobro del precio público por la prestación de los servicios en el complejo deportiva cubierta se regirá por la presente Ordenanza conforme a la dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza General de Precios Públicos aprobada por este Ayuntamiento y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales, supletoriamente será de aplicación la Ley 8/1898, de 13 de abril, en aquello que no prevean los textos citados.

**ARTÍCULO 2º HECHOS DETERMINANTES DE LA EXIGIBILIDAD DEL PRECIO PÚBLICO.**

El hecho que faculta a este Ayuntamiento para exigir dicho precio público está constituido por la prestación de todos los servicios que se desarrollan en el complejo deportivo de la piscina cubierta.

**ARTÍCULO 3º OBLIGADOS AL PAGO.**

Están obligados al pago de este Precio Público las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que hayan solicitado la prestación de alguno de los servicios del complejo deportivo piscina cubierta, en nombre propio, o en el caso que se trate de menores o personas que no tengan capacidad suficiente, aquéllos que ejerzan su representación legal.

**ARTÍCULO 4º.-NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR.**

La obligación de pagar nace con el inicio de la prestación del servicio, si bien el obligado al pago deberá depositar la totalidad del importe en el momento de la formalización de la inscripción de participación en la actividad.

**ARTÍCULO 5º.-PRECIOS APLICABLES.**

- 1.- El importe de las actividades será el fijado en la tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.
- 2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Aprobar las siguientes tarifas:

- 1.- El importe de las actividades será el fijado en la tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

SERVICIO/ACTIVIDAD	TARIFA
<b>BAÑO LIBRE</b>	
Entrada baño libre	3,50 €
Bono 10 baños(caducidad 2 meses)	28,30 €
Bono 20 baños (caducidad 3 meses)	46,70 €
Bono Temporada (duración de 1 de Septiembre al 31 de Julio del año en curso)	141,20 €
Bono familiar 2-3 personas, caducidad 31 de Julio del año en curso	232,9 €
Bono familiar de 4 o más personas, caducidad 31 de Julio del año en curso	296,40 €
Tarjeta Bono 10 baño libre (caducidad 1 mes desde su adquisición.)	28 €
Emisión tarjeta	4,10 €

- Tarjeta bono 10 baño libre: Tarjeta recargable de 10 usos para el baño libre, que podrá ser utilizada para una o más personas.

#### ACTIVIDADES ACUÁTICAS:

SERVICIO/ACTIVIDAD	TARIFA
Nat. Bebés Trimestral 2 días	74 €
Nat. Bebés trimestral 1 día	37,10 €
Nat. Dofins Trimestral 2 días	90 €
Nat. Dofins Trimestral 1 días	45,10 €
Nat. Xiquets/-es Trimestral 2 días	83,10 €
Nat. Xiquets/-es Trimestral 1 día	41,60 €
Nat. Adults Trimestral 2 días	90 €
Nat. Adults Trimestral 1 día	45,10 €
Nat. Tercera Edat trimestral 2 días	47,50 €
Nat. Terapèutica trimestral 2 días	98,40 €
Nat. Correctiva Trimestral 2 días	98,40 €
Nat. Correctiva trimestral 1 día	49,20 €
Aquagym Trimestral 2 días	90 €
Aquagym trimestral 1 día 1	45,10 €
Pre-post Parto Trimestral	90 €
Pre-post Parto Mensual	30 €
Escola de Natació	55,90 €
Natació de Fons	114,40 €

#### ACTIVIDADES EN SECO ADULTOS

SERVICIO/ACTIVIDAD	TARIFA
Gimnàstica de Manteniment 3 dies	54,40 €
Gimnàstica de Manteniment 2 dies	39,10 €

Aeròbic 3 dies	54,40 €
Aeròbic 2 dies	39,10 €
Gap	39,10 €
Body Pam	39,10 €
Tai chi	54,40€
Tenis Adulto	54,40 €
Manteniment 3 <sup>a</sup> edad	6,40
Ioga	54,40 €
Pilates	54,40 €
Spin Bike 3 dies	69,90 €
Spin Bike 2 dies	54,40 €
Balls de Saló	39,10 €
Salsa	39,10 €
Samba	39,10 €

**BALNEARIO URBANO Y SALA DE MASAJES**

ACTIVITAT	TARIFA
Entrada Balneari. Horari reduït	6,00 €
Entrada Balneari. Horari complet	9,00 €
Bono Balneari 10. Horari reduït	60,00 €
Bono Balneari 10. Horari complet	90,00 €
Bono Balneari 20. Horari reduït	105,00 €
Bono Balneari 20. Horari complet	132.50 €
Targeta abonament 10 Balneari	60,00 €
Preu targeta recarregable	4,10 €
Massatge Complet	28 €
Massatge Parcial	14 €
Massatge Complet + Balneari	32 €

**SALA FITNESS**

ACTIVITATS	TARIFA
Entrada lliure	3,50 €
Abonament Mensual	28,90 €
Abonament Bimensual	48 €
Abonament Trimestral	54,90 €
Entrada combinat (piscina + fitness)	5,60 €
Abonament Combinat (piscina + fitness)	260,40 €

**ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES**

ACTIVITAT	TARIFA
-----------	--------

Tennis infantil 2 dies	27,20 €
Tennis infantil 1 die	19,60 €
Aeròbic infantil	21,70 €
Balls de saló infantil	27,30 €
Xiquiritme	21,70 €
Judo Infantil	30,70 €
Gimnàstica Rítmica	21,70 €

**NOTAS:****A) SOBRE LA TARIFA SE APLICARÁ UN 25% DE DESCUENTO A:****A1) los residentes en Aldaia**

**A2) así como a los que no cumpliendo este requisito reúnan alguna de las siguientes circunstancias: Ser miembro de una familia numerosa o disponer de carnet Jove o aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 65%, lo que se acreditará con la exhibición de certificado de minusvalía emitido por la Conselleria competente en la materia.**

**B)/ El sujeto pasivo abonará el coste de la tarjeta de usuario/a, en los supuestos en que se le expida, ya sea la primera vez o posteriores ( por pérdida, sustracción, robo extravió.....).** Dicho coste será de 3 Euros.

**C) El sujeto pasivo abonará el importe de 6 Euros en caso de pérdida de la llave de la taquilla de la Piscina Cubierta.**

**ARTÍCULO 6º.-****- BENEFICIOS FISCALES.**

**1.** el colectivo señalado en el Artículo 5, nota A1) , tendrá derecho a una bonificación ADICIONAL del 25% con carácter individual si reúne alguna de las siguientes circunstancias:

**A)** Miembros de familias numerosas, lo que se acreditará con el título de familia numerosa en vigor.

**B)** Miembros de familias monoparentales, lo que se acreditará mediante la comprobación correspondiente en el Padrón de Habitantes.

**C)** Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 65%, lo que se acreditará con la exhibición de certificado de minusvalía emitido por la Conselleria competente en la materia.

**D)** Aquellos/as usuarios/as que estén en posesión del Carnet Jove.

**2.-** Los grupos de al menos 10 personas podrán ser beneficiarios de una bonificación del 50%. Para poder gozar disfrutar de esta bonificación es necesario acreditar la residencia habitual en Aldaia de todos los integrantes del grupo mediante la

**ARTÍCULO 7. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO**

**1.-**El ingreso de las distintas tarifas que conforman este precio público se realizará en los lugares al efecto delimitados por el Ayuntamiento.

**2.-** Cuando por causas no imputables al obligado al pago de este precio público, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolló, procederá la devolución del importe correspondiente.

**ARTÍCULO 8.- REGLAS DE UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA PISCINA CUBIERTA.**

La utilización de las instalaciones deportivas a que se refiere la presente Ordenanza se regirán por las normas dictadas o que en lo sucesivo se dicten por la Alcaldía- Presidencia.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIO DE INTERÉS GENERAL.**

**Artículo.1.- fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 24.1c del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea titular de la red.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación que aprovechen el dominio público local.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2.- A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a las que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se

efectúen los ministros como sí, no siendo titulares de dichas redes, los son de los derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

**3.-** Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuáles no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetos a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la ordenanza Fiscal correspondiente.

#### **Artículo 4.- Sucesores y responsables.**

**1.-** Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) cuando exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de la liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

**2.-** Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

**3.-** Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

**4.-** Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2,3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

**5.-** Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

**6.-** Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- a) cuando se ha cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

**7.-** La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Base imponible**

**1.-** Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible esta constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señalas en el artículo 3 puntos 1 y 2 de esta Ordenanza.

**2.-** Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la basa imponible de la tasa es ́ta constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

**3.-** A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinaria.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tienen la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

**4.-** No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta e terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellas por servicios de suministro que vayan a ser utilizados en las instalaciones que se encuentren en la sección 1.a o 2.a del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

**5.-** No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- A) Las subvenciones públicas de explotación o de capital que las empresas pueden recibir.
- B) Las indemnizaciones exigidas por daños o perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- C) Los ingresos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- D) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

**6.-** Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación e servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

#### Artículo 6. Tipo y cuota tributaria

La cuantía de la tasa se determina aplicado el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

## Artículo 7. Período impositivo y devengo de la tasa

1.- El período impositivo coincide con el año natural salvo en los supuestos e inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en los que el período comprende desde el inicio hasta el cese efectivo.

2.- La tasa se devenga el primer día del período impositivo.

## Artículo 8 Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Se establece el régimen de DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese de la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de la finalización.

2.- La fecha de presentación finalizará el último día de LOS DOS MESES SIGUIENTES O inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará en el Ayuntamiento una declaración para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal,, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a qué se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3.- Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4.- La Administración a la vista practicará las liquidaciones las cuáles se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5.- La presentación de las declaraciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 9. Infracción y sanciones

1.- La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 91 de la Ley General Tributaria, infracción que se calificará y sancionará según dispone el referido artículo.

2.- El resto de infracciones tributarias que puedan cometerse en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa, se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

**Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y /o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

## Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ..... Y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha -....., regirá desde el día 1 de enero de 2007 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS**

***FUNDAMENTO Y REGIMEN***

**Artículo 1 -**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada y por la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2 -**

Constituye el hecho imponible de este tributo, el uso y utilización por personas físicas o jurídicas de las instalaciones deportivas municipales, así como la prestación de los servicios de que están dotadas las instalaciones deportivas municipales

***DEVENGO***

**Artículo 3 -**

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, desde el momento en que se presten los servicios de que están dotadas las instalaciones deportivas municipales o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa segunda del apartado del artículo 6. previo pago de la tasa.

***SUJETOS PASIVOS***

**Artículo 4 -**

Están obligados al pago quienes se beneficien de las instalaciones y servicios prestados por el Ayuntamiento.

En caso de que los usuarios de las instalaciones o los beneficiarios de los servicios sean menores de edad, serán responsables quienes ostenten la representación legal de los mismos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE****Artículo 5 -**

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 6 -**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

**EPIGRAFE A: POLIDEPORTIVO MUNICIPAL**

<b>Concepto</b>	
<b>PISTAS DE FRONTON</b>	
Sin luz artificial ( por hora )	5,50
Con luz artificial ( por hora )	7,00
<b>PISTAS DE TENIS</b>	
Sin luz artificial ( por hora )	2.90
Con luz artificial ( por hora )	4,70
<b>CAMPO DE FUTBOL</b>	
Fútbol-11 sin luz artificial	60 €uros.
Fútbol-11 con luz artificial	90 €uros.
Fútbol-7 sin luz artificial	30 €uros.
Fútbol-7 con luz artificial	48 €uros.
<b>ALQUILER DE CALLE DE GALOTXA/TRINQUET/PILOTA VALENCIANA</b>	
1 hora sin luz artificial	<b>3,10</b>
1 hora con luz artificial	<b>6,40</b>

**EPIGRAFE B: CAMPO DE FUTBOL DE LAS ENCRUCIJADAS.**

<b>CAMPO DE FUTBOL11 ENCRUCIJADAS.</b>	

Partidos sin luz artificial	<b>60</b>
Partidos con luz artificial	<b>90</b>
<b>CAMPO DE FUTBOL7 ENCRUCIJADAS.</b>	
Partidos sin luz artificial	<b>30</b>
Partidos con luz artificial	<b>48</b>

**EPIGRAFE C: PISTAL DE PADEL**

Concepto	
<b>Alquiler de pista</b>	
Sin luz artificial (por hora)	10 €uros.
Con luz artificial (por hora)	16 €uros.
Alquiler de pala	2 €uros.
(resulta obligatorio dejar en depósito el DNI)	
Alquiler de bote (3 pelotas)	1,5 €uros.
(resulta obligatorio dejar en depósito el DNI)	

**EPIGRAFE D: PABELLON POLIDEPORTIVO CUBIERTO:**

<b>PISTA CENTRAL</b>	
Con luz artificial ( por hora )	41,00
Sin luz artificial ( por hora )	24,60
<b>PISTAS TRANSVERSALES</b>	
Con luz artificial ( por hora )	14,60
Sin luz artificial ( por hora )	8,50

**EPIGRAFE E CAMPOS DE FUTBOL 7, C/ TERUEL.**

	<i>euros</i>
--	--------------

<b>CAMPOS DE FUTBOL 7, C/ TERUEL</b>	
Partidos sin luz artificial ( por hora )	19,30
Partidos con luz artificial ( por hora )	32,10

#### CARNET JOVE.

Los usuarios que estén en posesión del Carnet Jove, tendrán una bonificación del 25 por ciento, de acuerdo con las siguientes reglas:

A/ La bonificación se hará efectiva, siempre y cuando, todos los usuarios que vayan a disfrutar de las instalaciones deportivas municipales, estén en posesión del Carnet Jove, y lo presenten en el momento de la reserva de las mismas.

B/ No se podrá reservar una instalación con un solo carnet Jove, si va a ser utilizada por más personas que no estén en posesión de dicho carnet

C/ Se podrá solicitar Documento Nacional de Identidad, si existiese alguna duda sobre la titularidad del carnet Jove.

Se reconocen las mismas ventajas y en las mismas condiciones a los menores que no puedan acceder, por razones de edad, al carnet Jove.

#### FAMILIAS NUMEROSAS

- Aquellos que formen parte de una familia numerosa, cosa que se acreditará mediante el título familia numerosa debidamente expedido, gozarán de una bonificación de 20% en las cuotas señaladas para la realización de actividades de carácter individual.

#### TARIFA ESPECIAL.

**Los grupos de al menos diez personas residentes en Aldaia podrán ser beneficiarios de una bonificación habitual del 50%. Para poder gozar de esta bonificación es necesario acreditar la residencia habitual en Aldaia de todos los integrantes del grupo mediante certificado de empadronamiento así como el acceso al recinto de forma simultánea. Por debajo de diez personas , el pago será con arreglo a las tarifas vigentes, sin bonificación alguna.**

### ***NORMAS DE GESTION***

#### **Artículo 7 -**

La persona responsable de las instalaciones deportivas municipales deberá, los días 15 de cada mes, rendir cuentas en la tesorería Municipal, de los ingresos efectuados en el mes anterior, por la utilización de las instalaciones antes mencionadas.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE  
APLICABLES**

**Artículo 8 -**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

***INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS***

**Artículo 9 -**

- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

**Disposición final.**

Esta ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.